



## PROYECTO DE LEY N°

# QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°** Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación (Tesoro Público) para el Ejercicio Fiscal 2016 por la suma total de G.66.221.022.272.146 (GUARANIES SESENTA Y SEIS BILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS), de la cual corresponde a la Tesorería General + Administración Central la suma de G.38.158.666.377.390 (GUARANIES TREINTA Y OCHO BILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.28.062.355.894.756 (GUARANIES VEINTIOCHO BILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

		<b>TOTAL GUARANIES</b>
<b>I. TESORERÍA GENERAL + ADMINISTRACION CENTRAL</b>		<b>38.158.666.377.390</b>
<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>31.251.556.458.596</b>
<b>110</b>	<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>20.683.934.075.019</b>
<b>111</b>	<b>IMPUESTOS A LOS INGRESOS</b>	<b>4.656.452.778.000</b>
1	IMPUESTO S/ LA RENTA DE ACTIV.COMERC., INDUST.O DE SERVICIOS	4.058.161.000.000
2	RENTA DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	430.900.000.000
3	TRIBUTO UNICO	14.832.000
4	TRIBUTO UNICO - MAQUILA	9.453.000.000
5	RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE(LEY2421/04)	10.923.946.000
6	IMP. A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	147.000.000.000
<b>113</b>	<b>IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>13.818.043.786.318</b>
1	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ( IVA )	10.977.181.134.000
2	PARTICIPACION DE IVA	86.120.735.876
3	IMPUESTO SELECT.AL CONSUMO DE COMBUST.DERIVADOS DEL PETROLEO	1.955.000.000.000
4	IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	698.919.000.000
6	IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR	1.003.746.000
8	1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	13.809.170.442
11	COPARTICIPACION FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA.LEY 2615/2005	40.000.000.000
28	COPARTICIPACIÓN PARA EL FONDO NAC.DE DEPORTES (LEY 4045/10)	44.000.000.000
29	COPART. P/ FONDO PERMANENTE P/REPATRIADOS LEY 4815/2012	2.010.000.000
<b>114</b>	<b>IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL</b>	<b>2.051.077.887.192</b>
2	GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	2.045.203.000.000
4	7 % SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	5.874.887.192
<b>119</b>	<b>OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>158.359.623.509</b>
1	IMPUESTOS SOBRE ACTOS Y DOCUMENTOS	85.025.000
3	MULTAS	40.000.000.000
4	RECARGOS	66.792.362.000
7	COPARTICIPACIÓN INGRESOS TRIBUTARIOS-SET-LEY 5061/2013	51.482.236.509



**PROYECTO DE LEY N°**  
**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL**  
**EJERCICIO FISCAL 2016**  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

		<b>TOTAL GUARANIES</b>
<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>31.251.556.458.596</b>
<b>120</b>	<b>CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>2.648.996.607.422</b>
<b>121</b>	<b>CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES</b>	<b>2.597.499.749.400</b>
	1 APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	931.722.798.400
	2 APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	281.372.678.200
	3 APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	679.999.852.800
	5 APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	344.404.444.000
	6 APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	134.999.992.000
	7 APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	224.999.984.000
<b>122</b>	<b>CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>51.496.858.022</b>
	3 APORTE AL SISTEMA DE SALUD SEGUN LEY N° 5062/2013	51.496.858.022
<b>130</b>	<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>4.126.305.908.910</b>
<b>131</b>	<b>REGALIAS</b>	<b>3.008.976.409.370</b>
	1 REGALIAS PRINCIPAL DE ITAIPU	545.198.907.025
	2 PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	954.562.843.646
	3 COMPENSACIONES POR CESION DE ENERGIA DE ITAIPU	417.574.822.931
	5 COMPENSACIONES CESION DE ENERGIA DE YACYRETA	200.400.000.000
	6 PARTICIP. DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	196.275.000.000
	9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	8.560.221.171
	99 OTROS	686.404.614.597
<b>132</b>	<b>TASAS Y DERECHOS</b>	<b>1.052.989.018.392</b>
	1 TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	364.209.460
	2 TASA POR ACTUACION JUDICIAL	471.965.061.199
	3 TASA DE LEGALIZACION	38.280.209.871
	4 CONTROL DE TRANSITO	330.194.553.224
	5 TASA DE REGISTRO CIVIL	5.838.961.301
	6 EXPEDICION DE PASAPORTES	383.552.628
	8 CANON FISCAL	94.056.432.026
	9 REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	2.852.998.280
	10 TASA POR TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS	610.590.285
	11 REGISTRO AUTOMOTOR	20.147.866.200
	14 REGISTROS VARIOS	7.015.600
	19 TASAS VARIAS	70.511.249.728
	40 TASA POR REGISTRO DE MARCAS	7.734.660.000
	99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	10.041.658.590
<b>133</b>	<b>MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>64.340.481.148</b>
	1 MULTAS	63.611.610.839
	2 PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	430.000.000
	7 RECARGOS	298.870.309
<b>140</b>	<b>VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>401.697.035.442</b>
<b>141</b>	<b>VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>52.873.203.079</b>
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	22.704.882.200



**PROYECTO DE LEY N°**  
**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL**  
**EJERCICIO FISCAL 2016**  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY:**

		<b>TOTAL GUARANIES</b>
<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>31.251.556.458.596</b>
<b>140</b>	<b>VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>401.697.035.442</b>
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	52.873.203.079
4	VENTA DE BIENES PECUARIOS ( GANADEROS )	1.145.787.738
6	VENTA DE BIENES VARIOS	29.022.533.141
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	<b>348.823.832.363</b>
6	ARANCELES CONSULARES	143.344.858.602
7	ARANCELES EDUCATIVOS	28.966.234.816
8	SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	23.458.122.850
9	SERVICIOS DE TRANSPORTE	2.287.513.000
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	3.663.658.514
12	SERVICIOS VARIOS	147.103.444.581
<b>150</b>	<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>622.241.974.083</b>
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES Y ORGAN.DEL ESTADO	<b>587.241.974.083</b>
11	1 % SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	161.630.995.355
12	0,5 % APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO LEY2311/03	63.498.122.336
14	1% APORTE PATRONAL S/ SUELDO LEY 1429/99	361.374.067.549
99	OTROS APORTES	738.788.843
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	<b>35.000.000.000</b>
20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	35.000.000.000
<b>160</b>	<b>RENTAS DE LA PROPIEDAD</b>	<b>141.520.256.114</b>
161	INTERESES	<b>134.500.000.000</b>
1	INTERESES POR PRESTAMOS	100.000.000.000
3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	34.500.000.000
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	<b>7.020.256.114</b>
1	ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	1.812.920.000
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	308.278.853
99	ALQUILERES VARIOS	4.899.057.261
<b>180</b>	<b>DONACIONES CORRIENTES</b>	<b>25.907.265.264</b>
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	<b>25.907.265.264</b>
10	DONACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES	2.653.638.000
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	23.253.627.264
<b>190</b>	<b>OTROS RECURSOS CORRIENTES</b>	<b>2.600.953.336.342</b>
191	OTROS RECURSOS	<b>2.600.953.336.342</b>
9	VARIOS	2.600.953.336.342
<b>200</b>	<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>	<b>1.038.210.415.593</b>
<b>210</b>	<b>VENTA DE ACTIVOS</b>	<b>3.118.011.425</b>
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	<b>3.118.011.425</b>
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3.000.000.000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	118.011.425



**PROYECTO DE LEY N°**  
**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL**  
**EJERCICIO FISCAL 2016**  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY:**

		<b>TOTAL GUARANIES</b>
<b>200</b>	<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>	<b>1.038.210.415.593</b>
<b>230</b>	<b>DONACIONES DE CAPITAL</b>	<b>626.986.146.960</b>
<b>232</b>	<b>DONACIONES DEL EXTERIOR</b>	<b>626.986.146.960</b>
10	DONACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES	7.447.210.000
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	619.538.936.960
<b>290</b>	<b>OTROS RECURSOS DE CAPITAL</b>	<b>408.106.257.208</b>
<b>292</b>	<b>OTROS RECURSOS</b>	<b>408.106.257.208</b>
9	VARIOS	408.106.257.208
<b>300</b>	<b>RECURSOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>5.868.899.503.201</b>
<b>310</b>	<b>ENDEUDAMIENTO INTERNO</b>	<b>3.871.063.904.000</b>
<b>311</b>	<b>CREDITO INTERNO</b>	<b>3.871.063.904.000</b>
1	COLOCACION DE BONOS DE LA TESORERIA GENERAL	3.871.063.904.000
<b>320</b>	<b>ENDEUDAMIENTO EXTERNO</b>	<b>1.534.445.257.522</b>
<b>322</b>	<b>DESEMBOLSOS DE PRÉSTAMOS EXTERNOS</b>	<b>1.534.445.257.522</b>
1	PRÉSTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1.346.691.167.138
2	PRÉSTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	187.754.090.384
<b>330</b>	<b>RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS</b>	<b>200.700.000.000</b>
<b>331</b>	<b>REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO</b>	<b>500.000.000</b>
9	VARIOS	500.000.000
<b>332</b>	<b>REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO</b>	<b>200.000.000</b>
9	VARIOS	200.000.000
<b>334</b>	<b>RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES</b>	<b>200.000.000.000</b>
10	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	200.000.000.000
<b>340</b>	<b>SALDO INICIAL DE CAJA</b>	<b>262.690.341.679</b>
<b>341</b>	<b>SALDO INICIAL DE TESORERIA</b>	<b>262.690.341.679</b>
30	RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO	262.690.341.679
<b>II. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS</b>		<b>28.062.355.894.756</b>

<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>20.869.929.408.728</b>
<b>110</b>	<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>107.501.302.338</b>
<b>113</b>	<b>IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>107.501.302.338</b>
8	1% SOBRE COMERC. DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	97.500.563.498
30	VALOR ADUAN./IMP. VACU, LECH, BOVINO Y COMERC. GAN. VAC. Y LECHE	10.000.738.840
<b>120</b>	<b>CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>5.463.837.508.381</b>
<b>122</b>	<b>CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>5.463.837.508.381</b>
1	CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	3.002.400.018.704
2	CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	2.461.437.489.677
<b>130</b>	<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>730.391.275.834</b>
<b>131</b>	<b>REGALIAS</b>	<b>1.565.000.000</b>



**PROYECTO DE LEY N°**  
**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL**  
**EJERCICIO FISCAL 2016**  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

		<b>TOTAL GUARANIES</b>
<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>20.869.929.408.728</b>
<b>130</b>	<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>730.391.275.834</b>
<b>131</b>	<b>REGALIAS</b>	<b>1.565.000.000</b>
	9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	80.000.000
	99 OTROS	1.485.000.000
<b>132</b>	<b>TASAS Y DERECHOS</b>	<b>519.609.083.355</b>
	8 CANON FISCAL	10.510.000.000
	12 TASA RETRIBUTIVA DEL SERVICIO	7.756.165.591
	19 TASAS VARIAS	330.237.753.215
	20 TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	74.200.330.150
	35 TASAS POR EXPLOTACION COMERCIAL	49.918.000.000
	36 DERECHOS DE LICENCIA	8.416.224.003
	99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	38.570.610.396
<b>133</b>	<b>MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>209.217.192.479</b>
	1 MULTAS	64.541.394.871
	7 RECARGOS	130.000.000
	99 OTROS	144.545.797.608
<b>140</b>	<b>VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>714.092.381.455</b>
<b>141</b>	<b>VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>54.282.233.097</b>
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	2.846.741.330
	3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	892.150.000
	4 VENTA DE BIENES PECUARIOS ( GANADEROS )	1.981.815.295
	5 VENTA DE BIENES FORESTALES	184.193.540
	6 VENTA DE BIENES VARIOS	26.316.991.798
	7 VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	22.060.341.134
<b>142</b>	<b>VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>	<b>659.810.148.358</b>
	2 ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	238.798.524.660
	3 VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	1.727.195.646
	4 VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS ( GANADEROS )	338.500.000
	5 VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	4.927.898.777
	7 ARANCELES EDUCATIVOS	173.580.111.797
	10 SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	25.901.950.000
	11 SERVICIOS POSTALES	38.145.916.809
	12 SERVICIOS VARIOS	72.992.309.823
	13 VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	103.155.285.846
	15 SERVICIO POR ANALISIS LABORATORIALES	242.455.000
<b>150</b>	<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>46.531.935.167</b>
<b>155</b>	<b>OTRAS TRANSFERENCIAS</b>	<b>46.531.935.167</b>
	10 OTROS APORTES	46.531.935.167
<b>160</b>	<b>RENTAS DE LA PROPIEDAD</b>	<b>974.585.790.694</b>
<b>161</b>	<b>INTERESES</b>	<b>762.920.230.827</b>
	1 INTERESES POR PRESTAMOS	300.289.984.692
	2 INTERESES POR DEPOSITOS	115.237.230.358
	3 INTERESES POR TITULOS Y VALORES	347.393.015.777
<b>162</b>	<b>DIVIDENDOS</b>	<b>178.959.609.220</b>



**PROYECTO DE LEY N°**  
**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL**  
**EJERCICIO FISCAL 2016**  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY:**

		<b>TOTAL GUARANIES</b>
<b>100</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>20.869.929.408.728</b>
<b>160</b>	<b>RENTAS DE LA PROPIEDAD</b>	<b>974.585.790.694</b>
<b>162</b>	<b>DIVIDENDOS</b>	<b>178.959.609.220</b>
1	VARIOS	178.959.609.220
<b>163</b>	<b>ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS</b>	<b>32.496.609.441</b>
3	ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	18.770.219.478
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	10.360.000.000
99	ALQUILERES VARIOS	3.366.389.963
<b>165</b>	<b>COMISIONES</b>	<b>209.341.206</b>
9	VARIOS	209.341.206
<b>170</b>	<b>INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)</b>	<b>12.548.915.538.598</b>
<b>171</b>	<b>INGRESOS DE OPERACION</b>	<b>11.299.641.700.789</b>
1	VENTAS BRUTAS	6.186.567.953.426
2	VENTAS DE SERVICIOS	4.873.114.447.939
3	VENTA DE SERVICIOS SUBSIDIADOS POR EL ESTADO. LEY N°2501/04	109.959.539.846
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	129.999.759.578
<b>172</b>	<b>INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS</b>	<b>1.249.273.837.809</b>
1	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	171.254.747
2	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	886.072.473.019
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	363.030.110.043
<b>190</b>	<b>OTROS RECURSOS CORRIENTES</b>	<b>284.073.676.261</b>
<b>191</b>	<b>OTROS RECURSOS</b>	<b>284.073.676.261</b>
9	VARIOS	284.073.676.261
<b>200</b>	<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>	<b>2.108.827.080.441</b>
<b>210</b>	<b>VENTA DE ACTIVOS</b>	<b>29.928.799.080</b>
<b>211</b>	<b>VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL</b>	<b>29.928.799.080</b>
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	12.037.500.000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	17.891.299.080
<b>220</b>	<b>TRANSFERENCIAS DE CAPITAL</b>	<b>102.230.474.514</b>
<b>225</b>	<b>OTRAS TRANSFERENCIAS</b>	<b>102.230.474.514</b>
10	OTROS APORTES	102.230.474.514
<b>230</b>	<b>DONACIONES DE CAPITAL</b>	<b>63.000.000.000</b>
<b>232</b>	<b>DONACIONES DEL EXTERIOR</b>	<b>63.000.000.000</b>
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	63.000.000.000
<b>240</b>	<b>DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA</b>	<b>379.239.700.000</b>
<b>241</b>	<b>VENTA DE TITULOS Y VALORES</b>	<b>379.239.700.000</b>
9	VARIOS	379.239.700.000
<b>290</b>	<b>OTROS RECURSOS DE CAPITAL</b>	<b>1.534.428.106.847</b>
<b>292</b>	<b>OTROS RECURSOS</b>	<b>1.534.428.106.847</b>
9	VARIOS	1.534.428.106.847
<b>300</b>	<b>RECURSOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>5.083.599.405.587</b>
<b>310</b>	<b>ENDEUDAMIENTO INTERNO</b>	<b>533.604.000.000</b>



**PROYECTO DE LEY N°**

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		<b>TOTAL GUARANIES</b>
<b>300</b>	<b>RECURSOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>5.083.599.405.587</b>
<b>310</b>	<b>ENDEUDAMIENTO INTERNO</b>	<b>533.604.000.000</b>
<b>311</b>	<b>CREDITO INTERNO</b>	<b>75.201.000.000</b>
9	VARIOS	75.201.000.000
<b>315</b>	<b>CAPTACION DE DEPOSITOS</b>	<b>458.403.000.000</b>
30	RECURSOS EXTERNOS	458.403.000.000
<b>320</b>	<b>ENDEUDAMIENTO EXTERNO</b>	<b>1.075.193.797.365</b>
<b>322</b>	<b>DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS</b>	<b>1.075.193.797.365</b>
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1.075.193.797.365
<b>330</b>	<b>RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS</b>	<b>3.474.801.608.222</b>
<b>331</b>	<b>REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO</b>	<b>1.194.945.253</b>
9	VARIOS	1.194.945.253
<b>332</b>	<b>REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO</b>	<b>3.426.180.662.969</b>
9	VARIOS	3.426.180.662.969
<b>334</b>	<b>RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES</b>	<b>47.426.000.000</b>
10	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	47.426.000.000
<b>TOTAL TESORO PUBLICO (I + II) :</b>		<b>66.221.022.272.146</b>

**Artículo 2°** Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016 por la suma total de G.66.221.022.272.146 (GUARANIES SESENTA Y SEIS BILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS), de la cual corresponde a los Organismos de la Administración Central la suma de G.34.796.325.824.241 (GUARANIES TREINTA Y CUATRO BILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.31.424.696.447.905 (GUARANIES TREINTA Y UN BILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

<b>CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL</b>	<b>CORRIENTE</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>GASTOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>TOTAL GUARANIES</b>
<b>I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL</b>	<b>24.342.806.940.448</b>	<b>8.273.731.089.526</b>	<b>2.179.787.794.267</b>	<b>34.796.325.824.241</b>
<b>11 PODER LEGISLATIVO</b>	<b>477.819.930.433</b>	<b>34.557.598.836</b>	<b>0</b>	<b>512.377.529.269</b>
01 CONGRESO NACIONAL	122.926.482.043	30.322.588.836	0	153.249.070.879
02 CÁMARA DE SENADORES	123.990.873.192	475.010.000	0	124.465.883.192
03 CÁMARA DE DIPUTADOS	230.902.575.198	3.760.000.000	0	234.662.575.198
<b>12 PODER EJECUTIVO</b>	<b>21.271.003.327.624</b>	<b>7.996.487.495.748</b>	<b>2.176.175.000.000</b>	<b>31.443.665.823.372</b>
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	1.061.331.645.536	264.219.566.617	0	1.325.551.212.153
02 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	10.668.890.581	204.000.000	0	10.872.890.581
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	2.159.282.622.812	103.775.358.530	0	2.263.057.981.342
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	462.124.772.377	4.123.791.706	0	466.248.564.083
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.379.500.871.800	139.433.244.001	0	1.518.934.115.801



## PROYECTO DE LEY N°

# QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
06 MINISTERIO DE HACIENDA	6.578.423.146.729	2.771.002.340.199	2.176.175.000.000	11.525.600.486.928
07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	4.515.895.803.387	361.369.827.703	0	4.877.265.631.090
08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	4.103.654.951.383	382.492.013.693	0	4.486.146.965.076
09 MINISTERIO DE JUSTICIA	226.091.358.399	55.635.115.378	0	281.726.473.777
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	226.074.478.993	205.379.437.516	0	431.453.916.509
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	61.888.713.784	33.634.627.556	0	95.523.341.340
13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	314.422.057.280	3.613.859.276.319	0	3.928.281.333.599
14 MINISTERIO DE LA MUJER	15.566.845.341	9.067.572.372	0	24.634.417.713
16 MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	156.077.169.222	52.291.324.158	0	208.368.493.380
<b>13 PODER JUDICIAL</b>	<b>2.468.055.759.785</b>	<b>240.757.006.907</b>	<b>3.612.794.267</b>	<b>2.712.425.560.959</b>
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	1.106.410.764.848	155.780.854.499	2.885.794.267	1.265.077.413.614
02 JUSTICIA ELECTORAL	502.339.280.753	0	0	502.339.280.753
03 MINISTERIO PÚBLICO	553.340.362.603	53.742.110.727	640.000.000	607.722.473.330
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	31.459.170.293	2.495.800.000	87.000.000	34.041.970.293
05 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	29.092.791.136	2.387.614.982	0	31.480.406.118
06 MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA	245.413.390.152	26.350.626.699	0	271.764.016.851
<b>14 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	<b>111.034.148.260</b>	<b>1.828.517.615</b>	<b>0</b>	<b>112.862.665.875</b>
01 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	111.034.148.260	1.828.517.615	0	112.862.665.875
<b>15 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO</b>	<b>14.893.774.346</b>	<b>100.470.420</b>	<b>0</b>	<b>14.994.244.766</b>
01 DEFENSORÍA DEL PUEBLO	10.738.715.710	50.720.420	0	10.789.436.130
02 COM. NAC. DE PREV. CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS.	4.155.058.636	49.750.000	0	4.204.808.636
<b>II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS</b>	<b>12.737.125.929.740</b>	<b>18.238.087.739.160</b>	<b>449.482.779.005</b>	<b>31.424.696.447.905</b>
<b>21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO</b>	<b>401.160.249.532</b>	<b>43.380.300.000</b>	<b>817.228.160</b>	<b>445.357.777.692</b>
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	401.160.249.532	43.380.300.000	817.228.160	445.357.777.692
<b>22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES</b>	<b>668.583.339.352</b>	<b>317.777.277.593</b>	<b>0</b>	<b>986.360.616.945</b>
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	32.219.099.410	13.308.284.215	0	45.527.383.625
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	28.063.467.456	15.651.473.871	0	43.714.941.327
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	35.163.314.944	14.074.241.178	0	49.237.556.122
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	28.326.651.065	9.825.129.659	0	38.151.780.724
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	48.565.929.484	18.779.570.087	0	67.345.499.571
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	33.588.920.828	10.627.203.720	0	44.216.124.548
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	59.132.371.676	24.492.719.603	0	83.625.091.279
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	31.663.279.398	25.262.688.252	0	56.925.967.650
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	38.772.744.718	10.771.367.235	0	49.544.111.953
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	67.148.760.012	41.082.776.471	0	108.231.536.483
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	111.248.569.518	29.813.337.289	0	141.061.906.807
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCÚ	26.125.008.533	32.224.567.465	0	58.349.575.998
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	28.787.374.156	9.859.829.959	0	38.647.204.115
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	29.400.531.758	25.171.918.568	0	54.572.450.326



## PROYECTO DE LEY N°

# QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	21.210.893.166	11.797.489.621	0	33.008.382.787
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	28.592.069.296	12.793.809.310	0	41.385.878.606
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	20.574.353.934	12.240.871.090	0	32.815.225.024
<b>23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS</b>	<b>1.201.313.879.750</b>	<b>1.167.282.696.986</b>	<b>1.509.882</b>	<b>2.368.598.086.618</b>
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGIA	42.200.585.951	3.645.401.938	0	45.845.987.889
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	90.582.697.471	202.884.079.673	0	293.466.777.144
04 DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	38.636.458.566	585.000.000	0	39.221.458.566
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	15.446.867.585	51.766.581.089	0	67.213.448.674
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	5.753.370.908	814.625.000	0	6.567.995.908
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	4.382.963.534	1.116.963.238	0	5.499.926.772
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	94.128.362.852	70.528.939.000	0	164.657.301.852
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	28.072.619.877	4.300.000.000	0	32.372.619.877
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	10.003.600.211	100.600.000	0	10.104.200.211
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	21.889.175.549	7.323.140.876	0	29.212.316.425
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	239.472.805.094	22.787.679.919	0	262.260.485.013
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	171.306.795.583	23.588.195.559	0	194.894.991.142
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	9.744.439.475	860.428.112	0	10.604.867.587
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	94.509.376.968	3.965.249.557	0	98.474.626.525
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	39.158.499.783	5.064.062.000	0	44.222.561.783
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	32.249.638.325	3.774.102.182	0	36.023.740.507
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	37.852.576.789	7.000.000.000	0	44.852.576.789
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA	43.924.666.101	4.012.183.152	0	47.936.849.253
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	60.851.093.115	742.686.197.977	1.509.882	803.538.800.974
24 DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	78.432.964.952	3.570.192.000	0	82.003.156.952
25 DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL	16.187.934.290	4.236.500.000	0	20.424.434.290
26 SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	4.500.292.489	185.000.000	0	4.685.292.489
27 COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA	4.470.554.850	327.672.792	0	4.798.227.642
28 AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	4.272.764.800	1.225.113.542	0	5.497.878.342
29 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR	4.688.745.040	908.026.880	0	5.596.771.920
30 AGENCIA NACIONAL DE EVAL. Y ACRED. DE LA EDUCACION SUPERIOR	8.594.029.592	26.762.500	0	8.620.792.092
<b>24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>5.624.520.287.725</b>	<b>1.805.654.663.277</b>	<b>0</b>	<b>7.430.174.951.002</b>
01 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	4.970.663.792.327	660.647.085.018	0	5.631.310.877.345
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	11.748.966.883	9.000.000	0	11.757.966.883
03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	119.385.600.865	488.307.709.412	0	607.693.310.277
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	442.880.241.007	610.646.365.987	0	1.053.526.606.994
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL	79.841.686.643	46.044.502.860	0	125.886.189.503



**PROYECTO DE LEY N°**

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
PERSONAL MUNICIPAL				
<b>25 EMPRESAS PÚBLICAS</b>	<b>2.479.178.639.959</b>	<b>10.819.846.530.897</b>	<b>153.902.150.610</b>	<b>13.452.927.321.466</b>
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	1.621.998.868.553	5.023.720.051.890	153.902.150.610	6.799.621.071.053
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	86.471.173.943	28.516.759.659	0	114.987.933.602
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	203.885.921.105	42.645.111.628	0	246.531.032.733
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	296.875.992.680	5.259.378.360.707	0	5.556.254.353.387
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	269.946.683.678	465.586.247.013	0	735.532.930.691
<b>27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES</b>	<b>877.200.163.886</b>	<b>3.910.512.241.310</b>	<b>294.761.890.353</b>	<b>5.082.474.295.549</b>
01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)	617.458.595.869	2.399.610.978.396	42.454.006.206	3.059.523.580.471
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	54.409.155.282	354.775.146.143	16.796.784.276	425.981.085.701
04 FONDO GANADERO	26.671.650.122	107.094.383.377	7.238.540.951	141.004.574.450
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.163.127.400	2.486.718.300	0	3.649.845.700
07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	177.497.635.213	1.046.545.015.094	228.272.558.920	1.452.315.209.227
<b>28 UNIVERSIDADES NACIONALES</b>	<b>1.485.169.369.536</b>	<b>173.634.029.097</b>	<b>0</b>	<b>1.658.803.398.633</b>
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	1.133.538.975.699	153.956.371.676	0	1.287.495.347.375
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	103.987.723.934	3.093.248.602	0	107.080.972.536
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	44.408.325.055	1.646.016.729	0	46.054.341.784
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	57.396.183.141	4.512.198.777	0	61.908.381.918
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	36.043.317.484	4.126.447.213	0	40.169.764.697
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPÍRITU SANTO	43.556.667.778	1.687.594.221	0	45.244.261.999
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	48.420.010.620	2.281.577.419	0	50.701.588.039
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	17.818.165.825	2.330.574.460	0	20.148.740.285
<b>TOTAL GASTOS( I + II)</b>	<b>37.079.932.870.188</b>	<b>26.511.818.828.686</b>	<b>2.629.270.573.272</b>	<b>66.221.022.272.146</b>

**Artículo 3°** Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2016 por finalidades y funciones, excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
<b>100 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL</b>	<b>4.284.213.966.680</b>	<b>293.134.414.772</b>	<b>0</b>	<b>4.577.348.381.452</b>
110 LEGISLATIVA	447.422.196.359	21.630.820.051	0	469.053.016.410
120 JUDICIAL	2.465.456.502.109	145.165.873.462	0	2.610.622.375.571
130 CONDUCCION SUPERIOR	564.886.867.742	7.795.210.872	0	572.682.078.614
140 ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL GUBERNAMENTAL	806.448.400.470	87.410.750.895	0	893.859.151.365
180 INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	31.131.759.492	0	31.131.759.492
<b>200 SERVICIOS DE SEGURIDAD</b>	<b>3.771.589.513.045</b>	<b>298.962.628.255</b>	<b>0</b>	<b>4.070.552.141.300</b>
210 SERVICIOS DE SEGURIDAD NACIONAL	1.386.146.703.598	141.569.095.762	0	1.527.715.799.360
220 SEGURIDAD INTERIOR	2.132.117.412.663	107.068.240.072	0	2.239.185.652.735
230 RECLUSION Y CORRECCION	202.250.124.237	49.172.865.378	0	251.422.989.615
290 SEGURIDAD SIN DISCRIMINAR	51.075.272.547	1.152.427.043	0	52.227.699.590



**PROYECTO DE LEY N°**

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
<b>300 SERVICIOS SOCIALES</b>	<b>22.610.905.846.803</b>	<b>6.896.613.731.743</b>	<b>0</b>	<b>29.507.519.578.546</b>
310 SALUD	6.825.546.709.715	758.046.643.093	0	7.583.593.352.808
320 PROMOCION Y ACCION SOCIAL	2.406.752.019.528	2.227.833.755.473	0	4.634.585.775.001
330 SEGURIDAD SOCIAL	6.868.000.525.161	2.331.673.271.529	0	9.199.673.796.690
340 EDUCACION Y CULTURA	6.155.226.040.377	606.685.178.406	0	6.761.911.218.783
350 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN	123.928.889.927	175.774.027.295	0	299.702.917.222
360 RELACIONES LABORALES	156.077.169.222	52.291.324.158	0	208.368.493.380
370 VIVIENDA, URBANISMO Y SERVICIOS COMUNITARIOS	73.422.871.018	744.309.531.789	0	817.732.402.807
390 OTROS SERVICIOS SOCIALES	1.951.621.855	0	0	1.951.621.855
<b>400 SERVICIOS ECONOMICOS</b>	<b>4.446.213.514.827</b>	<b>18.892.517.576.888</b>	<b>0</b>	<b>23.338.731.091.715</b>
410 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA	1.780.755.084.001	10.285.819.462.815	0	12.066.574.546.816
420 COMUNICACIONES	109.587.907.346	5.792.172.000	0	115.380.079.346
430 TRANSPORTE	327.420.010.195	313.843.747.696	0	641.263.757.891
440 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	70.102.215.114	10.774.102.182	0	80.876.317.296
450 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	468.767.396.268	583.025.613.276	0	1.051.793.009.544
460 INDUSTRIA	271.026.301.418	466.317.395.038	0	737.343.696.456
470 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	86.898.505.556	55.033.762.943	0	141.932.268.499
480 SEGUROS Y FINANZAS	1.060.305.410.661	3.599.117.395.167	0	4.659.422.805.828
490 SERVICIOS ECONOMICOS Y DE OBRAS PÚBLICAS	271.350.684.268	3.572.793.925.771	0	3.844.144.610.039
<b>500 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA</b>	<b>1.739.360.055.286</b>	<b>0</b>	<b>2.629.270.573.272</b>	<b>4.368.630.628.558</b>
510 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	1.739.360.055.286	0	2.629.270.573.272	4.368.630.628.558
<b>600 SERVICIOS DE REGULACION Y CONTROL</b>	<b>227.649.973.547</b>	<b>130.590.477.028</b>	<b>0</b>	<b>358.240.450.575</b>
610 REGULACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	94.128.362.852	70.528.939.000	0	164.657.301.852
620 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	32.928.589.989	41.707.599.122	0	74.636.189.111
630 REG. Y CONTROL DE SERV. AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADOS	10.003.600.211	100.600.000	0	10.104.200.211
640 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS BURSATILES Y COMERCIALES	4.382.963.534	1.116.963.238	0	5.499.926.772
650 REGULACIÓN Y CONTROL DE COOPERATIVAS	21.889.175.549	7.323.140.876	0	29.212.316.425
670 SERV REG Y CONT CONTRAT PUB, PROP INTELEC Y DEF CONS Y USUA	59.846.726.562	9.485.562.000	0	69.332.288.562
680 REG. Y CONTROL EN LA LIBRE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS	4.470.554.850	327.672.792	0	4.798.227.642
<b>TOTAL</b>	<b>37.079.932.870.188</b>	<b>26.511.818.828.686</b>	<b>2.629.270.573.272</b>	<b>66.221.022.272.146</b>

**Artículo 4°** Apruébase las Transferencias Consolidables entre Organismos y Entidades del Estado, por la suma total de G.3.761.966.484.486 (GUARANIES TRES BILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS), conforme al detalle de las entidades receptoras que se especifican a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
<b>I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL</b>	<b>18.138.788.843</b>	<b>0</b>	<b>18.138.788.843</b>
<b>12 PODER EJECUTIVO</b>	<b>17.712.188.843</b>	<b>0</b>	<b>17.712.188.843</b>



**PROYECTO DE LEY N°**  
**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL**  
**EJERCICIO FISCAL 2016**  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY:**

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	8.312.188.843	0	8.312.188.843
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	9.400.000.000	0	9.400.000.000
<b>15 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO</b>	<b>426.600.000</b>	<b>0</b>	<b>426.600.000</b>
02 COM. NAC. DE PREV. CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS.	426.600.000	0	426.600.000
<b>II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS</b>	<b>2.303.183.332.566</b>	<b>1.440.644.363.077</b>	<b>3.743.827.695.643</b>
<b>22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES</b>	<b>630.325.440.511</b>	<b>291.885.360.790</b>	<b>922.210.801.301</b>
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	31.937.308.070	13.126.766.467	45.064.074.537
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	27.763.467.456	15.651.473.871	43.414.941.327
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	33.447.222.497	13.936.058.888	47.383.281.385
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	28.326.651.065	9.375.129.659	37.701.780.724
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	48.027.208.407	18.092.383.061	66.119.591.468
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	33.379.496.828	10.627.203.720	44.006.700.548
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	56.327.082.509	24.492.719.603	80.819.802.112
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	30.987.407.839	25.209.066.652	56.196.474.491
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	37.948.744.718	10.595.367.235	48.544.111.953
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	54.509.972.617	37.339.349.625	91.849.322.242
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	96.158.591.902	11.610.951.301	107.769.543.203
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCÚ	25.775.008.533	32.224.567.465	57.999.575.998
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	26.331.420.164	9.385.783.951	35.717.204.115
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	30.460.723.710	23.511.726.626	53.972.450.336
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	20.618.772.449	11.845.351.595	32.464.124.044
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	27.808.865.313	12.711.654.981	40.520.520.294
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	20.517.496.434	12.149.806.090	32.667.302.524
<b>23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS</b>	<b>383.087.756.518</b>	<b>1.000.826.573.209</b>	<b>1.383.914.329.727</b>
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA	14.915.713.100	2.493.707.500	17.409.420.600
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	68.885.066.600	200.418.579.673	269.303.646.273
04 DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	38.636.458.566	585.000.000	39.221.458.566
06 INSTITUTO PARAGUAÑO DEL INDÍGENA	15.446.867.585	51.766.581.089	67.213.448.674
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	5.753.370.908	14.625.000	5.767.995.908
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	3.874.066.290	19.199.164	3.893.265.454
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	2.173.891.620	0	2.173.891.620
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	10.045.773.190	6.462.159.276	16.507.932.466
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	0	6.834.915.819	6.834.915.819
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	30.556.857.809	4.884.887.154	35.441.744.963
17 INSTITUTO PARAGUAÑO DE ARTESANIA	9.680.529.185	860.428.112	10.540.957.297
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	18.102.169.393	1.922.133.230	20.024.302.623
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	20.044.012.798	0	20.044.012.798
22 INSTITUTO PARAGUAÑO DE TECNOLOGIA AGRARIA	38.841.918.090	1.620.399.950	40.462.318.040
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	38.860.446.646	721.179.408.408	760.039.855.054
24 DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	43.857.240.143	0	43.857.240.143
25 DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL	5.018.429.000	0	5.018.429.000
26 SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	4.223.950.329	185.000.000	4.408.950.329
27 COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA	4.470.554.850	327.672.792	4.798.227.642
28 AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	4.272.764.800	1.225.113.542	5.497.878.342
29 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR	1.988.971.920	0	1.988.971.920
30 AGENCIA NACIONAL DE EVAL. Y ACRED. DE LA EDUCACION SUPERIOR	3.438.703.696	26.762.500	3.465.466.196



**PROYECTO DE LEY N°**

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
<b>24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>25.186.408.074</b>	<b>0</b>	<b>25.186.408.074</b>
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	11.186.408.074	0	11.186.408.074
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	14.000.000.000	0	14.000.000.000
<b>27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES</b>	<b>15.628.600.000</b>	<b>39.652.900.579</b>	<b>55.281.500.579</b>
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	15.628.600.000	39.652.900.579	55.281.500.579
<b>28 UNIVERSIDADES NACIONALES</b>	<b>1.248.955.127.463</b>	<b>108.279.528.499</b>	<b>1.357.234.655.962</b>
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	939.640.578.135	100.303.583.326	1.039.944.161.461
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	88.063.937.928	389.951.492	88.453.889.420
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	40.263.455.708	594.408.722	40.857.864.430
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	46.172.004.330	1.082.691.909	47.254.696.239
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	31.872.349.604	2.463.595.259	34.335.944.863
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO	40.825.022.278	612.310.221	41.437.332.499
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	45.083.744.741	1.148.184.335	46.231.929.076
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	17.034.034.739	1.684.803.235	18.718.837.974
<b>TOTAL</b>	<b>2.321.322.121.409</b>	<b>1.440.644.363.077</b>	<b>3.761.966.484.486</b>

**Artículo 5°** Apruébase las Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Tesorería General, por la suma total de G. 354.830.478.061 (GUARANIES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO), conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES
<b>II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS</b>	<b>354.830.478.061</b>
<b>23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS</b>	<b>214.328.000.000</b>
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	139.128.000.000
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	2.000.000.000
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	60.000.000.000
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	13.200.000.000
<b>25 EMPRESAS PÚBLICAS</b>	<b>140.502.478.061</b>
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	109.775.676.353
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	3.025.000.000
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	4.500.000.000
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	21.628.801.708
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	1.573.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>354.830.478.061</b>

## **CAPÍTULO II**

### **TÍTULO ÚNICO**

**Artículo 6°.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, detallados en el artículo 2° de la presente Ley, deberán estar conectados e incorporados en línea al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Establécese que a efectos de incorporar los Informes Financieros de los Organismos y Entidades del Estado, las Municipalidades y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado conforme al Artículo 4° de la Ley N° 5097/2013, deberán realizar los siguientes procedimientos:

- a) Migración de datos contables a través de una matriz de equivalencias y Carga de Ejecución Presupuestaria al SIAF, para las Empresas Públicas, Entidades Financieras y otras Entidades Descentralizadas.
- b) Carga manual de los informes contables y presupuestarios en planillas electrónicas, para las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades conforme al Plan de Cuentas Contables del SICO y el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos.

**Artículo 7°.-** Las asociaciones, fundaciones, instituciones u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Gobiernos Municipales, se registrarán por las siguientes disposiciones y la reglamentación:

- a) Destinarán como máximo hasta el diez por ciento (10%) de los fondos transferidos para gastos administrativos y el saldo a gastos misionales y/o inversiones inherentes a los fines u objetivos para los cuales fueron creados.
- b) Deberán presentar rendiciones de cuentas bimestrales por los fondos recibidos y los gastos realizados a la Contraloría General de la República, previa recepción y visación de copias de las mismas, a las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o a los responsables de la administración de la institución aportante, para los desembolsos siguientes y sus fines pertinentes.
- c) Las rendiciones de cuentas por los fondos recibidos, deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, avaladas por profesional del ramo. Deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control, los documentos originales respaldatorios del registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos y gastos provenientes de la Tesorería General o Tesorerías Institucionales, en sede de la Entidad.
- d) Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán llevar un registro de entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas del Presupuesto General de la Nación. Serán los encargados de realizar las transferencias y analizar la

razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

**e)** Las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) aportantes, serán las responsables de recepcionar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control dichos informes. Las Auditorías Internas verificarán el cumplimiento de la presente disposición.

**f)** Todas las Asociaciones sin Fines de Lucro o con Fines de Bien Social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los gobiernos municipales, deberán estar inscritas en el Departamento de Fiscalización de Sociedades de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

**g)** Las Entidades sin Fines de Lucro que reciban aportes financieros del Estado por intermedio de una institución Estatal, no podrán hacerlo a través de otra de carácter público, excepto los Consejos Regionales y Locales de Salud que administren Centros Asistenciales de Salud, en virtud de acuerdos suscriptos con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro del marco de la Ley N° 3.007/06 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.032/96 “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD”. Siendo necesario a ese efecto que todas las transferencias en concepto de aportes del Estado sean depositadas a las cuentas bancarias de las ONG's a través de la DGTP, aclarándose el correspondiente RUC identificatorio de las ONG's.

**h)** Los saldos de fondos transferidos a las citadas entidades por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's o SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2015 o por las previsiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2016, deberán ser devueltos a la cuenta de origen o de recaudaciones de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda – Banco Central del Paraguay (BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas Entidades).

**i)** Los aportes o transferencias a Organizaciones o Entidades sin Fines de Lucro u Organismos no Gubernamentales (ONG's) constituidos en el marco de acuerdos o convenios internacionales aprobados por Ley, se regirán por la letra de los mismos, sus reglamentos y documentos normativos. Se aplicarán supletoriamente la presente Ley y la reglamentación, cuando los procesos de ejecución no se encuentren expresamente previstos en los respectivos acuerdos o convenios internacionales.

**j)** Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban recursos del Estado, deberán imputar los gastos, a través de lo que prescribe el Clasificador Presupuestario y discriminarlo según Objeto de Gastos, previsto en la Ley vigente.

**k)** Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban aportes del Estado, deberán presentar indefectiblemente copias de las rendiciones de cuentas bimestrales, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo, al Congreso Nacional, Comisión Bicameral de Presupuesto, con referencia a la ejecución y gestión de la última remesa recibida por la misma.

**l)** Las Asociaciones de Cooperadoras Escolares (ACE's) u otras asociaciones civiles sin fines de lucro del sector educativo, que reciban o administren fondos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar informe de rendición de cuentas a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Cultura y/o Gobernaciones y Municipalidades, dentro de los plazos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación.

**m)** Las transferencias recibidas por la Orquesta Sinfónica Nacional (OSN) de la Secretaría Nacional de Cultura de la Presidencia de la República, se regirán por las normas y procedimientos establecidos en el presente artículo y la reglamentación.

**n)** Las Asociaciones, Fundaciones, Instituciones u otras Personas Jurídicas Privadas sin Fines de Lucro o con Fines de Bien Social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar las rendiciones de cuentas y los informes requeridos de los desembolsos recibidos a las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de la entidad aportante.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena a la Dirección General del Tesoro Público no transferir recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

A los efectos de establecer un mejor control de las transferencias de recursos a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), las Comisiones de Cuentas y Control de ambas Cámaras del Congreso Nacional conformarán una Comisión Bicameral encargada de la fiscalización y seguimiento de la utilización de los fondos asignados a estos organismos. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) presentarán semestralmente a esta Comisión Bicameral el informe sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y proyectos de ejecución especificando actividades desarrolladas y monto de los recursos aplicados y la Ejecución del Gasto identificado por Objeto del Gasto, Departamento y Municipio, a más tardar treinta (30) días hábiles posteriores al término del mismo, en forma impresa y en medio magnético, versión Excel.

**Artículo 8°.-** La Auditoría General del Poder Ejecutivo en coordinación con las Auditorías Internas, podrá realizar el control y monitoreo de lo dispuesto en el Artículo 7°, Inciso c) de la presente Ley.

**Artículo 9°.-** Para las transferencias de recursos por parte de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), será requisito previo la presentación de los programas o proyectos de bien común público con los recursos asignados de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad beneficiaria. Las Auditorías internas serán las responsables de la verificación del cumplimiento del presente artículo.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán solicitar informaciones referentes a la aplicación de los recursos administrados en los casos que se consideren necesarios.

**Artículo 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer normas y procedimientos vinculados a la gestión y registros de beneficiarios de Subsidios y Asistencias Sociales a personas físicas otorgados a través de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

### **CAPÍTULO III**

#### **SISTEMA DE PRESUPUESTO**

**Artículo 11.-** Apruébase el “Clasificador Presupuestario” de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016 y autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a adecuar y/o incorporar códigos y descripciones en los niveles de Clasificaciones por Origen del Ingreso, Fuente de Financiamiento y Organismos Financiador y la Clasificación por Objeto del Gasto sin modificar el Grupo y Subgrupo de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario. El Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley, regirá para los procesos presupuestarios de las Municipalidades del país, las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y todos los Organismos no Gubernamentales que reciban fondos del Estado, a los efectos de la presentación de los informes financieros al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

**Artículo 12.-** Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a autorizar transferencias de créditos presupuestarios dentro de un mismo programa de los Tipos de Presupuesto 1 Programas de Administración y 2 Programas de Acción, con excepción del Grupo 100, los Subgrupos 810 y 860 y modificaciones presupuestarias que impliquen cambio de fuente de financiamiento u organismo financiador, mediante resolución de la máxima autoridad de cada Entidad, la que será comunicada al Ministerio de Hacienda para su incorporación al SIAF, en concordancia con las disposiciones que rigen en materia presupuestaria y al funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Las modificaciones presupuestarias autorizadas por el presente artículo corresponderán única y exclusivamente a las Fuentes de Financiamiento 10 “Recursos del Tesoro” y 30 “Recursos Institucionales”, excluidas las donaciones.

En la reglamentación de la presente Ley, en conformidad a los procedimientos operativos y tecnológicos del SIAF, serán establecidos las normas, procedimientos, excepciones y formularios necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente Artículo.

**Artículo 13.-** Toda solicitud de ampliación presupuestaria deberá ser presentada al Congreso Nacional, por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, incluyendo los anexos que forman parte del Proyecto de Ley con la programación de Ingresos y Gastos, Fuente de Financiamiento, Organismo Financiador, áreas geográficas y la fundamentación de los gastos financieros y productivos, sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por fuente de financiamiento, suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas; el grado de avance del cumplimiento de las metas institucionales y la razonabilidad, sustentabilidad y sostenibilidad del aumento de los gastos. Para el efecto, deberán contar con el informe técnico de las dependencias

competentes de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera y Subsecretaría de Estado de Economía del Ministerio de Hacienda.

Los Proyectos de Ley de aprobación de acuerdos internacionales que tengan por objeto la contratación de préstamos externos que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en texto impreso, con soporte magnético y en idioma castellano.

Igual requisito, deberá cumplirse para los Proyectos de Ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del Ejercicio Fiscal 2016.

**Artículo 14.-** Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 (Recursos del Tesoro), no serán atendidas en el presente Ejercicio Fiscal a excepción de aquellas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria, que impliquen ingresos adicionales que sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas. En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán a partir del cierre del primer trimestre, con salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de prioridad o emergencia nacional, tales como desastres o eventos considerados de calamidad pública y el servicio de la deuda pública, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.

**Artículo 15.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar por decreto los recursos financieros no reembolsables (donaciones, subvenciones, cooperaciones o asistencias financieras, entre otros) otorgados por Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales y Nacionales destinados al financiamiento de programas y/o proyectos, siempre que los mismos no impliquen beneficios fiscales, aduaneros, migratorios y cualquier otro de índole administrativo.

En todos los casos, antes de la aprobación de los Recursos Financieros no reembolsables, se deberá contar con Dictamen técnico emitido por el Ministerio de Hacienda.

A los efectos de la programación de ingresos y gastos de los recursos provenientes de acuerdos celebrados con las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, serán consideradas donaciones nacionales.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a proceder a la ampliación de los ingresos y gastos correspondientes.

**Artículo 16.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, a través del Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, a otras Entidades, de estas a la misma y entre Organismos y Entidades del Estado (OEE), para programas y proyectos, incluyendo los aportes de contrapartida local, requerimientos originados en variación del tipo de cambio; Servicio de la Deuda Pública, Aportes de Capital, Contribuciones y devoluciones a Organismos Internacionales; Servicio Exterior; pago de la deuda acumulada por servicios básicos; atención de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública; estudios de preinversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Igualmente para las transferencias de créditos presupuestarios previstos en la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, destinados a los proyectos de inversión financiados con los recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), comprendidos en el marco de la Ley N° 2.870/06 "QUE APRUEBA LA DECISIÓN MERCOSUR/CMC/DEC N° 18/05 'INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL Y FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (FOCEM)".

Incluye las transferencias de créditos del Ministerio de Hacienda a las Entidades afectadas para la ejecución de la Ley N° 4.758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN" y los créditos presupuestarios en el marco de la Ley N° 5102/2013 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO".

Además, incluye la transferencia de recursos del Ministerio de Hacienda en el marco de la Ley N° 5.210/14 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO", que deberá priorizar las instituciones educativas situadas en zonas de extrema pobreza, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Así mismo las transferencias de crédito presupuestario para el financiamiento del funcionamiento de la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN), creada por Ley N° 5.169/14 "QUE CREA LA AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR", y de la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal creada por Ley N° 4.840/13 "DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL".

**Artículo 17.-** Los créditos presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), destinados a los proyectos de inversión, financiados con recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) y sus correspondientes contrapartidas, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias, con excepción de lo establecido en el Artículo 16 de la presente Ley cuando se destinen a otros proyectos con la misma fuente de financiamiento externo.

El mismo procedimiento se aplicará a los créditos presupuestarios destinados al financiamiento de estudios de preinversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

La Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda, en su carácter de Unidad Técnica Nacional del FOCEM (UTNF), será responsable de velar por el cumplimiento local de la Decisión del Consejo Mercado Común N° 1/2010 "Reglamento del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM)", internalizada a través del Decreto N° 5.004/2010.

**Artículo 18.-** Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140 y 190 de los "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias, deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo.

Se exceptuarán de la presente norma, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones que requieran créditos presupuestarios necesarios para cumplir con sus objetivos y costos, de acuerdo con sus respectivos convenios; incluye el porcentaje autorizado para gastos operativos de los proyectos aprobados en el marco del

“Fondo de Excelencia para la Educación y la Investigación” de la Ley N° 4758/2012 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”, así como los recursos necesarios para la implementación gradual de la Ley N° 5169/2014 “QUE CREA LA AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR” y de la Ley N° 4840/2013 “DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL”.

Así mismo para la previsión de créditos presupuestarios destinados al pago de remuneraciones del personal con el Objeto del Gasto 199 “Otros Gastos del Personal”, y para la contratación de personal de apoyo de los programas de “Alimentación Escolar” y “Control Sanitario”.

En los demás casos de modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de los citados Subgrupos de Objetos del Gasto, serán autorizadas por Ley.

**Artículo 19.-** Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos de Gastos 122 “Gastos de Residencia”, 131 “Subsidio Familiar”; 134 “Aporte Jubilatorio del Empleador”; 136 “Bonificación por Exposición al Peligro”; 138 “Unidad Básica Alimentaria (UBA)”; 142 “Contratación del Personal de Salud”; 191 “Subsidio para la Salud”; 192 “Seguro de Vida”; 193 “Subsidio Anual para Adquisición de Equipos y Vestuario del Personal de las Fuerzas Públicas”; 194 “Subsidio para la Salud del Personal de las Fuerzas Públicas”; 195 “Bonificación familiar para los efectivos de las Fuerzas Públicas”, 210 “Servicios Básicos” y 831 “Aportes a Entidades con Fines Sociales y al Fondo Nacional de Emergencia” no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias.

Asimismo, no podrán ser disminuidos los Objetos de Gastos destinados al financiamiento de programas o proyectos para las adquisiciones de kit de partos e insumos de planificación familiar, establecidos en el marco de la Ley N° 4.313/11 “DE ASEGURAMIENTO PRESUPUESTARIO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD REPRODUCTIVA Y DE APROVISIONAMIENTO DEL KIT DE PARTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”. Igualmente, los Objetos de Gastos previstos para el financiamiento del Programa Alimentario Nutricional Integral (PANI), en el marco de lo establecido en la Ley N° 4.698/12 “DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA”.

Los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 122 “Gastos de Residencia”, asignados al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán ser disminuidos únicamente para ser reprogramados al Objeto del Gasto 950 Reservas Técnicas y Cambiarias.

Esta disposición no regirá para el Objeto del Gasto 191 “Subsidio para la Salud”, en el caso de que los Organismos y Entidades del Estado (OEE) tengan prevista, de acuerdo con su presupuesto vigente, la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones, que podrá ser reasignado al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 “Servicios Técnicos y Profesionales”.

Los créditos presupuestarios del Objeto del Gasto 848 “Transferencias para Alimentación Escolar podrán ser reasignados, hasta un máximo del quince por ciento (15%), exclusivamente para la contratación de personal de apoyo (Objeto del Gasto 147), la adquisición de bienes y servicios (Grupos 200, 300) y bienes de capital (500), destinados

a la implementación de los programas de “Alimentación Escolar y Control Sanitario” en las Escuelas, por los procesos vigentes de modificaciones presupuestarias.

En los casos de contratación de personal del servicio auxiliar, jornaleros, técnicos y profesionales vinculados exclusivamente al cumplimiento efectivo de los programas de alimentaciones escolares y control sanitario se dará preferencia a las personas del lugar donde se implementara la alimentación escolar, estando excluida la contratación en el Objeto del Gasto 147 “Contratación de Personal de Apoyo” de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley N° 1.626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.

**Artículo 20.-** Los gastos realizados en el marco de la Ley N° 5210/2014 “DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO” y de la Ley N° 4698/2012 “DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA” serán considerados gastos prioritarios del Presupuesto General de la Nación, a los efectos de garantizar su suministro en tiempo y forma.

**Artículo 21.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social (IPS) u otro régimen legal de seguro médico, podrán implementar la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones por los procesos de contrataciones públicas vigentes. A tal efecto, deberán solicitar al Ministerio de Hacienda la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191 “Subsidio para la Salud”, al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 “Servicios Técnicos y Profesionales”. Los procedimientos de forma serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 22.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para realizar las transferencias de líneas de cargos del anexo del personal con los respectivos créditos presupuestarios, de un Organismo o Entidad a otra y/o entre programas dentro de un mismo Organismo o Entidad, al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos de una entidad a otra dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de Funcionarios y Empleados Públicos, establecida en el Capítulo V de la Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, la que no podrá ser autorizada retroactivamente. Asimismo, para la transferencia de líneas del personal, quienes bajo esta modalidad pudieran asumir nuevas funciones en cargos de confianza en otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

A sus efectos, el Ministerio de Hacienda podrá adecuar las descripciones de cargos y categorías presupuestarias con sus respectivas asignaciones y el cambio de fuente de financiamiento, equivalentes de la Entidad de origen a la Entidad de destino.

**Artículo 23.-** Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2015, con orígenes del ingreso y fuentes de financiamiento que correspondan a Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2016, constituirán el primer ingreso del año en la misma cuenta de origen, debiendo ser destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del Ejercicio Fiscal 2016.

Los saldos de los préstamos programáticos aprobados por Ley de la Nación, no utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2015, constituirán recursos de libre disponibilidad para la Tesorería General.

A estos efectos se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a proceder a la ampliación de los ingresos, gastos y financiamiento, en función a los saldos no ejecutados al cierre del Ejercicio Fiscal 2015 y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, conforme al registro de saldo inicial de caja.

Se entenderá por “préstamo programático” todas aquellas operaciones de préstamo suscritos con Organismos Multilaterales, que son de aplicación soberana según prioridades del Gobierno Nacional y que sirven de apoyo a la implementación de Políticas Públicas.

Los recursos de saldos iniciales de caja no podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del grupo 100 “Servicios Personales”,

**Artículo 24.-** Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2015, con orígenes del ingreso transferidos de la Tesorería General al Fondo de Garantía (Ley N° 606/95 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”); Fondo Nacional de la Cultura FONDEC (Ley N° 1.299/98 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC)”, Fondo Nacional de la Vivienda – FONAVIS (Ley N° 3.637/09 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA SOCIAL - FONAVIS”); Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible FIDES (Artículos 27, inciso g) y 50 de la Ley N° 2.419/04 “QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA”), Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE), y el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación (Ley N° 4.758/12 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”), constituirán el primer ingreso del año de los respectivos fondos, en la cuenta habilitada para el efecto, y pasarán a constituir recursos de dichas Entidades de acuerdo con las finalidades establecidas en las respectivas Leyes orgánicas.

Asimismo, los Saldos en Caja de donaciones, Recursos Propios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Royalties afectados a los Gobiernos Departamentales y Municipales cancelada la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2016, constituirán el primer ingreso del año en las cuentas respectivas.

El Ministerio de Hacienda, mediante decreto podrá incorporar las partidas de ingresos y gastos del Presupuesto 2016 de las Entidades que serán financiadas con los saldos disponibles al cierre del Ejercicio Fiscal 2015 y establecer las reglamentaciones necesarias a tales efectos.

**Artículo 25.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a programar los créditos presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado que cuenten con Proyectos Institucionales aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), financiados con recursos del Fondo de Excelencia para la Educación y la Investigación.

**Artículo 26.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, a establecer procesos, mecanismos y ajustes de aplicación gradual de la Presupuestación por Resultados a los Organismos y Entidades del Estado.

**Artículo 27.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a establecer normas, procedimientos e instrumentos destinados a fortalecer el Sistema de Monitoreo y Evaluación de la ejecución física y financiera de los programas, subprogramas

y/o proyectos del presupuesto de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), establecidos por el Artículo 2° de la presente Ley, para el Ejercicio Fiscal 2016.

**Artículo 28.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar la actualización de la programación Plurianual 2016 – 2018, detallada en el Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley N° 5098/13 “De Responsabilidad Fiscal” y normas complementarias.

## **CAPÍTULO IV**

### **REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL PERSONAL**

**Artículo 29.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar modificaciones presupuestarias dentro del Grupo de Objetos del Gasto 100 “Servicios Personales” para la modificación del Anexo del Personal del presupuesto vigente de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), con la utilización de cargos vacantes disponibles y/o con otros gastos corrientes; con el fin de atender las necesidades de remuneraciones de los funcionarios públicos de carrera, quienes han ocupado cargos de confianza, jefes de departamento y equivalentes, que fueron reemplazados o han pasado a ocupar otros cargos.

**Artículo 30.-** Los contratos celebrados entre el personal y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ajustarse a la Ley N° 1.626/2000 “De la Función Pública” y sus modificaciones vigentes y a la Ley N° 2479/2004 “QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS” y su modificatoria la Ley N° 3.585/08 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 4° Y 6° DE LA LEY N° 2.479/04 “QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS” y a las siguientes disposiciones:

**a)** El personal contratado en general con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 (Personal Contratado), no podrá percibir remuneración mensual, promedio mensual y total en el año superior a doce salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA) para actividades diversas no especificadas, equivalente a 144 (ciento cuarenta y cuatro) salarios mínimos mensuales (incluido IVA) durante el Ejercicio Fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. La misma deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto de Gastos (141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148), será establecida en la reglamentación.

**b)** Para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que por su especialización en el área de salud, tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica podrá: ocupar hasta tres cargos en centros asistenciales

en una Entidad de Salud u ocupar hasta cuatro cargos en distintos centros asistenciales de Entidades de Salud por día y en horarios diferenciados.

Inclúyase en la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías “S” pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con personal de blanco, responsabilizando a las unidades de Recursos Humanos el control efectivo de la no superposición de los horarios establecidos.

Para la inclusión y control de la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías “S” del personal de la salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con personal de blanco, las Instituciones deberán presentar la nómina del personal afectado a la Secretaría de la Función Pública.

A los efectos de contabilizar la asignación total de que pueda percibir un personal de salud, se entenderá que cada cargo y asignación es independiente, no pudiéndose establecer topes por debajo de la suma de las asignaciones dispuestas.

Se entenderá por día y hora diferenciada los turnos de servicios médicos que no resulten superpuestos ni simultáneos.

En el caso del personal de salud nombrado o contratado en cargos administrativos de conducción superior (Direcciones Generales, Direcciones y similares), podrán prestar servicios como profesional especializado o para la prestación de servicios en el área de salud, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones administrativas. En ningún caso, podrán acumularse cargos de conducción superior.

c) Para el usufructo de las vacaciones del personal de blanco, se computará solamente los años de servicios prestados, no pudiendo ser acumulativo por cada contrato que le habilita el presente artículo.

d) En los contratos, deberá tenerse en cuenta la modalidad de la contratación que podrá ser por unidad de tiempo, por resultado o producto indistintamente; las disposiciones vigentes sobre prohibición de doble remuneración y sus excepciones; y las normas legales vigentes que rigen para los jubilados beneficiados con el régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda y los Artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, modificada por Ley N° 3989/2010 “QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración.

e) Los Ordenadores de Gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán celebrar contratos bajo ningún concepto con jubilados que perciben haberes del Régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado. Quedan exceptuados de esta disposición:

- Quienes ejerzan la docencia y la investigación científica;

- El personal de blanco que presta servicios en horarios diferentes;
- Los jubilados docentes; y
- Los casos de excepciones previstas en el Artículo 143 de la Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, modificada por la Ley N° 3989/2010 “QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.

Queda exceptuado de las disposiciones precedentes, el personal contratado que presta servicios en sede de embajadas, consulados y el personal que cumple funciones oficiales en el exterior del país, que se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 31.-** Los conceptos de bonificaciones y gratificaciones detalladas en el Objeto de Gasto 133 “Bonificaciones y gratificaciones” así como el Objeto del Gasto 199 “Otros Gastos del Personal”, no podrán ser programados dentro de los proyectos de inversión. Estas asignaciones, cuando correspondan, deberán programarse en el presupuesto de funcionamiento asignado a la institución.

**Artículo 32.-** El Ministro, Presidente, Director o responsable principal de un Organismo o Entidad del Estado (OEE) que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos o excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta Ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/94 “DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO”, incurrirá en falta grave y será responsable personalmente conforme con lo establecido en las normas legales vigentes.

**Artículo 33.-** Fíjase en ₡ 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar por cada hijo menor de 18 (dieciocho) años, hasta un máximo de 3 (tres) hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central, entes descentralizados o empresas públicas que perciba hasta la suma de ₡ 1.824.055 (Guaraníes un millón ochocientos veinticuatro mil cincuenta y cinco) mensual, cuya asignación será abonada al personal conforme a la reglamentación de la presente Ley.

Fíjase en ₡ 80.000 (Guaraníes ochenta mil) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de cuatro hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 34.-** Fíjase en ₡ 200.000 (Guaraníes doscientos mil) mensuales, la ayuda estatal en concepto de subsidio para la salud por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen especial. En caso que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo o empresa contratada por la institución donde presta servicios, el Subsidio para la Salud será abonado directamente a cada funcionario, empleado u obrero, depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191 “Subsidio para la Salud”.

**Artículo 35.-** Establécese, que los Organismos y Entidades del Estado (OEE), ajustados a la nueva matriz salarial, no podrán asignar beneficios complementarios programados en los Objetos de Gasto: 133 Bonificaciones y Gratificaciones y 137 Bonificaciones por Servicios Especiales, en un porcentaje superior al 30% (treinta por ciento), del salario nominal aprobado en el Anexo del Personal de los cargos Administrativos. Quedan exceptuados los ordenadores de gastos y habilitados pagadores que podrán percibir hasta el 50% (cincuenta por ciento).

En la reglamentación, se establecerán los criterios para los casos que no fueron objeto de adecuación en el Anexo de Personal.

La modificación de sueldo, resultante de la implementación de la nueva matriz salarial, estará exceptuada de lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4) de la Ley de Organización Administrativa de 1909 en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, SUS MODIFICACIONES Y REGLAMENTACIONES VIGENTES.

Las auditorías institucionales verificarán el cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 36.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a realizar modificaciones del Anexo del Personal, para regularizar aquellas modificaciones aprobadas por el Ley en el Ejercicio Fiscal 2015 y que no fueron incorporadas en el Presupuesto General de la Nación 2016, de conformidad a sus respectivas disposiciones legales. Asimismo para los Organismos y Entidades del Estado que se hayan incorporados a la Nueva Matriz Salarial en el presente Ejercicio Fiscal, a los efectos de adecuar descripciones de cargos, categorías y montos, sin modificar la cantidad de cargos.

**Artículo 37.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán asignar más de dos gratificaciones anuales o premios al personal por servicios o labores realizadas, a mejor o mayor producción o resultados de la gestión administrativa y financiera u otros indicadores de gestión institucional. Los mismos no serán superiores al equivalente a un mes de sueldo, y se asignarán conforme a las disponibilidades presupuestarias.

**Artículo 38.-** Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841 “Becas”, serán las concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 4842/2013 “QUE REGULA LAS BECAS OTORGADAS Y/O ADMINISTRADAS POR EL ESTADO, MODIFICA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL NUEVO CONSEJO NACIONAL DE BECAS Y DEROGA LA LEY N° 1397/99 “QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS”, al personal público o a particulares con los créditos presupuestarios asignados para el efecto en el programa correspondiente del Ministerio de Educación y Cultura.

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que tengan previsiones de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 841 “Becas”, podrán otorgar las becas al personal público o particulares de conformidad a los fines, objetivos o metas previstos en los programas y proyectos institucionales, a las disposiciones del Clasificador Presupuestario, la reglamentación de la presente Ley y el Reglamento Interno de la institución.

**Artículo 39.-** El personal nombrado o autorizado a ocupar cargo presupuestado en el Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) correspondiente a

los Objetos del Gasto 111 “Sueldos”, 112 “Dietas”, 113 “Gastos de Representación”, en ningún caso, podrá percibir asignaciones personales acumuladas de meses vencidos, con carácter retroactivo.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición, debidamente justificados.

El personal comisionado a prestar servicios a un cargo de nivel superior percibirá las bonificaciones y gratificaciones, en caso que correspondan, sobre la base del sueldo del cargo presupuestado en el Anexo del Personal de la Entidad de Destino.

**Artículo 40.-** Los Organismos y Entidades del Estado, de acuerdo a las disponibilidades de créditos presupuestarios, podrán implementar un Programa de Retiro Incentivado de funcionarios públicos de la carrera civil, regidos por la Ley N° 1.626/2000 “De la Función Pública” y sus modificaciones vigentes, quienes tendrán derecho a una compensación para su desvinculación laboral sin perjuicio de sus derechos a la jubilación o devolución de aportes de acuerdo al régimen legal de las respectivas Cajas de Jubilaciones.

Podrán incorporarse al Programa de Retiro Incentivado, los funcionarios que no ocupan cargos gerenciales dentro de la estructura orgánica institucional iguales o superiores a Jefes de Departamento, aquellos que en los dos últimos años no hayan ocupado dichos cargos o aquellos en situación delicada de salud que les impida trabajar.

Las normas y procedimientos documentales, financieros, administrativos e imputación presupuestaria, serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 41.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán registrar los datos personales y administrativos de funcionarios permanentes y del personal contratado en el módulo de Legajos del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH). Estos datos tendrán que ser actualizados periódicamente por la Unidad de Recursos Humanos (URRHH) institucional.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que realizaron las cargas de los datos personales y administrativos, deberán solicitar las correcciones, la migración de registros históricos de cargos y pagos, ante la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) y/o Dirección General de Administración de Servicios Personales y de Bienes del Estado (DGASPyBE), presentando las documentaciones que respalden dicha solicitud.

El Ministerio de Hacienda será el encargado de reglamentar los procedimientos para su inclusión en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los OEE que aportan a la Caja Fiscal dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya modalidad de pago de servicios personales se realiza de manera Institucional fuera del Sistema de Pago de Red Bancaria de la Dirección del Tesoro Público, deberán registrar en el SINARH los pagos realizados dentro del Módulo de Pagos a Entidades Vía Institucional habilitada para el efecto. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento.

**Artículo 42.-** Las remuneraciones previstas en esta Ley para los cargos docentes (L, Z y U) contemplados en el Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan

efectivamente impartiendo clases. Solo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas que ejerzan efectivamente la docencia.

**Artículo 43.-** Los cargos de docentes investigadores creados en la Universidad Nacional de Asunción y facultades dependientes de la misma, deberán ser ocupados a través de concursos públicos de oposición.

**Artículo 44.-** Durante el Ejercicio Fiscal 2016, no podrán ocuparse las vacancias producidas en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 40 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, inferiores a Jefes de Departamentos y cargos equivalentes de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), tales como renuncia o retiro voluntario, destitución o despido, jubilación, supresión o fusión de cargo por modificaciones del anexo del personal autorizadas por Ley y otras causas legales de desvinculación laboral definitiva del personal público con la Entidad, los cuales no podrán ser ocupados para nombramiento de nuevo personal.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición para nombramientos del personal de las distintas carreras de la función pública de los diferentes Organismos y Entidades del Estado (OEE).

**Artículo 45.-** Durante el Ejercicio Fiscal 2016, ningún Organismo o Entidad del Estado (OEE), podrá contratar nuevo personal sin autorización del Equipo Económico Nacional.

**Artículo 46.-** Los nombramientos en cargos creados en la presente Ley para los Organismos o Entidades del Estado (OEE), podrán ser incorporados en planilla en forma gradual, sujetos a la disponibilidad de recursos.

**Artículo 47.-** Autorízase la implementación gradual de una Política de Desprecarización laboral del personal contratado que realiza funciones en relación de dependencia en la Función Pública.

La política de Desprecarización se realizará en base al procedimiento que será establecido en la reglamentación de la presente Ley y exclusivamente para aquellas personas contratadas que cuenten como mínimo con cuatro años ininterrumpidos de servicio en relación de dependencia con el mismo Organismo o Entidad del Estado sujeto a la aplicación de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”.

**Artículo 48.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a realizar modificaciones del Anexo del Personal de los OEE para creaciones de cargos permanentes a ser asignados exclusivamente para el nombramiento del personal contratado, financiados con los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 144 y 145.

**Artículo 49.-** Las Unidades y Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y SUAF's) y/o Direcciones Administrativas de los Organismos y Entidades del Estado, podrán realizar descuentos para las asociaciones, fundaciones, sindicatos de trabajadores, cooperativas, círculos y entidades similares.

Los descuentos aplicados no podrán sobrepasar el 25% (veinticinco por ciento) del salario básico percibido por el trabajador.

## CAPÍTULO V

### DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA

**Artículo 50.-** Los Proyectos nuevos propuestos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán contar con el código (SNIP) otorgado por la Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda para su incorporación al Presupuesto General de la Nación, independientemente de su fuente de financiamiento.

Para el otorgamiento, se deberá dar cumplimiento a los procesos de Inversión Pública establecidos en el Decreto N° 8.312/2012 y a sus reglamentaciones complementarias.

Los proyectos de inversión pública incorporados al presupuesto que no cuenten con código (SNIP), deberán obtenerlo como un requisito adicional para la asignación de Plan Financiero.

Aquellos que no obtengan el código, no podrán ser objetos de modificaciones presupuestarias.

**Artículo 51.-** La Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) dará por cerrados para el próximo ejercicio fiscal, los proyectos cuya programación de inversiones prevé su culminación en el presente Ejercicio Fiscal. Se exceptuarán aquellos proyectos que justifiquen la necesidad de programar recursos para ejecutar las actividades previstas para su cierre siempre que cuenten con un nuevo Dictamen favorable de la DSIP.

Los proyectos de continuidad que obtuvieron su Código SNIP por migración en el año 2012 serán objeto de revisión por la DSIP a fin de evaluar la conveniencia de su continuidad o cierre. Aquellos proyectos para los que se determine el cierre no podrán realizar procesos de adquisición de bienes y/o servicios que excedan los plazos de finalización determinados conjuntamente con la DSIP.

**Artículo 52.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las transferencias para el Fondo Fiduciario de Garantía y Liquidez administrado por la Agencia Financiera de Desarrollo y las transferencias de créditos presupuestarios a los proyectos aprobados en el marco de la Ley N° 5102/2013 “DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO”.

Los OEE, en carácter de administración contratante, deberán programar los recursos comprometidos para cada proyecto ejecutado en el marco de la Ley N° 5102/2013 “DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO”, así como de la Ley N° 5074 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 1.302/98 QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1.045/83 QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE OBRAS PUBLICAS” y sus modificaciones.

## CAPÍTULO VI

### SISTEMA DE TESORERÍA

**Artículo 53.-** Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, el pago de la Deuda Flotante de la Tesorería General del Ejercicio Fiscal 2015, hasta el último día del mes de febrero de 2016, como asimismo, para la atención de los gastos prioritarios, tales como los servicios personales, jubilaciones y pensiones, transferencias a los gobiernos departamentales y municipales, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, servicio de la deuda pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del Decreto del Poder Ejecutivo de aprobación del Plan Financiero.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, podrá honrar los tramos del servicio de la deuda pública con vencimientos a partir del primer día hábil del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2016 en resguardo del cumplimiento oportuno del cronograma de vencimientos asumido por el Estado paraguayo.

**Artículo 54.-** Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas y reglamentaciones. Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y será comunicada al Ministerio de Hacienda.

**Artículo 55.-** El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central, con excepción de los bienes consignados en el subgrupo del Objeto del Gasto 530 “Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores”, deberá ser depositado en la cuenta habilitada para el efecto de la Dirección General del Tesoro Público y destinado al financiamiento de Gastos de Capital. Las Entidades Descentralizadas depositarán en las cuentas de las respectivas Tesorerías Institucionales. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán depositar al siguiente día hábil los recursos provenientes del acto de remate. El saldo pendiente de pago por la adquisición de bienes de uso por parte de los compradores serán cancelados y depositados en boletas independientes de otros recursos a los 10 días posteriores a la realización del acto público.

Las Auditorías Internas Institucionales deberán velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 56.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a gastos de capital, los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público y donaciones, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados.

**Artículo 57.-** Los pagos que se efectúen en concepto de servicios Personales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería

General, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria y estar debidamente incorporados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) a disponer la cancelación de las cuentas bancarias de salarios y dejar inactivas en los registros del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), de aquellas que no evidencian movimientos (Débito) por el período de noventa (90) días continuos, salvo que las Entidades en las que los titulares prestan servicios acrediten suficientemente las razones que justifiquen mantener activas dichas cuentas.

Los servicios personales contratados, a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y entidades similares, que administren programas, proyectos o gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser incorporados y registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Autorízase al Ministerio de Hacienda a reglamentar los procedimientos de apertura de cuenta bancaria para el pago de salarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

**Artículo 58.-** El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de servicios personales, a las instituciones que no cumplen con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones debidamente sustentadas que serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 59.-** Las transferencias monetarias de los Programas Sociales, destinadas a personas físicas, realizadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser canalizadas a través de la Red Bancaria administrada por el Ministerio de Hacienda. Los casos de excepción deberán ser autorizados mediante Resolución del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección del Tesoro Público, registrándose en el Sistema de Red Bancaria que perciben bajo otra modalidad de pago.

**Artículo 60.-** Los pagos a magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia se realizarán por el Sistema de Red Bancaria Institucional. La Corte Suprema de Justicia administrará el sistema de pago por el mismo procedimiento del Ministerio de Hacienda.

La Corte Suprema de Justicia deberá mantener actualizados los registros de pagos realizados vía Red Bancaria Institucional en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.

**Artículo 61.-** Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO, (SENEPA)”, podrán ser destinados a financiar otros programas para combatir enfermedades endémicas, epidémicas, de prevención y asistencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**Artículo 62.-** El Instituto de Previsión Social deberá seguir transfiriendo los recursos provenientes del 0,50% (cero coma cincuenta por ciento) del aporte patronal al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, destinados a sufragar los gastos de los

programas desarrollados por el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo (SENEPA), así como otros programas epidemiológicos, de prevención y asistencia, de conformidad a la Ley N° 432/73 “QUE ESTABLECE UN APOORTE PATRONAL ADICIONAL DEL MEDIO POR CIENTO (0,50%) AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, DESTINADO A SUFRAGAR GASTOS DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO”, modificados por las Leyes N°s 732/78, 1.037/83, 14/89, 298/93, 1.391/99 y 2.311/03.

**Artículo 63.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer normas y procedimientos electrónicos e informáticos en el marco de expedientes electrónicos establecido en la Ley N° 4.017/10 “DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO”, para la percepción, transferencia y/o pago de recursos de la Tesorería General administrados por la Dirección General del Tesoro Público y Recursos Institucionales o propios de las Entidades Descentralizadas, con la intermediación de entidades financieras, cooperativas o empresas privadas prestadoras de servicios especializados, así como otros procesos vinculados a procedimientos y funciones de las reparticiones del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 64.-** En los procesos de contrataciones públicas, regidos por la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, sus modificaciones y reglamentaciones, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General, adoptarán la modalidad de pago directo a proveedores y acreedores, vía acreditación en cuenta bancaria.

**Artículo 65.-** Las Entidades Descentralizadas podrán obtener, con la autorización del Ministerio de Hacienda y conforme a sus respectivas Leyes orgánicas, préstamos de corto plazo para cubrir el déficit temporal de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, pero en ningún caso podrán superar el 8% (ocho por ciento) del gasto total presupuestado para el presente ejercicio.

Las obligaciones contraídas por las Empresas Públicas en este concepto podrán ser amortizadas en el presente y siguiente Ejercicio Fiscal y canceladas en un plazo máximo de 12 (doce) meses corridos.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer la dinámica contable para las registraciones de los ingresos en el Ejercicio Fiscal vigente.

Este financiamiento deberá ser utilizado única y exclusivamente para cubrir gastos de los rubros de Servicios no Personales, Bienes de Consumo e Insumos, Bienes de Cambio e Inversión Física y Financiera.

**Artículo 66.-** Establécese que en caso de que el Poder Ejecutivo haga uso del mecanismo legal previsto en el Artículo 26 primer párrafo de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" o del Artículo 58 de la Ley N° 489/95 “QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, se autoriza al Ministerio de Hacienda a proceder a la ampliación del presupuesto de ingresos y gastos para el registro de los intereses financieros pagados.

**Artículo 67.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a realizar la actualización y/o supresión de las cuentas del activo registradas en el Balance de

la Tesorería General, para cuyo efecto se deberá contar con los dictámenes a ser emitidos por las dependencias y reparticiones competentes del Ministerio de Hacienda. Los procedimientos a ser aplicados para el cumplimiento de este artículo serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 68.-** Los Fondos de los recursos institucionales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, disponibles en las cuentas especiales del Banco Central del Paraguay (BCP), podrán ser destinados indistintamente al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los diversos Programas y Proyectos de dicha Cartera de Estado aprobados por la presente Ley y sus modificaciones.

## **CAPÍTULO VII**

### **SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA**

#### **SECCIÓN I**

**Artículo 69.** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación los créditos presupuestarios para los contratos de préstamos y acuerdos o convenios de donación aprobados por el Congreso Nacional, que no cuenten con presupuesto de ingresos, gastos y financiamiento, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 70.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público hasta el equivalente al monto de ₡ 3.871.063.904.000.- (Guaraníes tres billones ochocientos setenta y un mil sesenta y tres millones novecientos cuatro mil).

La emisión y colocación de los mencionados Bonos podrán realizarse en el mercado local, así como en el internacional.

La emisión de los Bonos del Tesoro Público podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

**Artículo 71.-** El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público.

Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público autorizados por la presente Ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 72.-** Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) creado por Ley N° 2.334/03 “DE GARANTÍA DE DEPOSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITOS” y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda, a adquirir Bonos del

Tesoro Público. A dicho efecto, el Ministerio de Hacienda queda autorizado a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes.

**Artículo 73.-** La emisión y transacción en el mercado nacional de estos Bonos del Tesoro Público estarán sujetas a las Leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las Leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta Ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y otorgar documentos; a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de bonos.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

**Artículo 74.-** Los Bonos del Tesoro Público emitidos de conformidad a esta Ley, podrán ser utilizados por los tenedores, a su vencimiento, para el pago de todo tipo de impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda y accesorios (infracciones, sanciones e intereses), con excepción de aquellos regidos por el Código Aduanero.

**Artículo 75.-** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, podrá realizar modificaciones presupuestarias para las previsiones de créditos presupuestarios para cumplir los compromisos del Servicio de la Deuda Pública, para los casos de ajustes cambiarios.

Las modificaciones presupuestarias realizadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser informadas al Congreso Nacional dentro de los quince días posteriores a la aprobación de las mismas.

**Artículo 76.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, al ajuste de los Créditos Presupuestarios correspondientes al Convenio de Financiación N° DCI-ALA/2011/22871 aprobado por la Ley N° 4587/2012 asignados a los Organismos y Entidades del Estado beneficiarios, en función a los desembolsos recibidos y a la disponibilidad de recursos en la cuenta de la tesorería habilitada para dicha operación.

Estos ajustes se realizarán en coordinación con el Gabinete Social, en base a la distribución que comunique el mismo.

**Artículo 77.-** Se autoriza la programación de los ingresos y gastos, de los recursos provenientes de las subvenciones otorgadas por los Organismos y Agencias de Cooperación del Reino de España, realizadas en el marco de la Ley N° 50/90 “QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO GENERAL BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y CULTURAL, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA” dentro del presupuesto de la Secretaría Técnica de Planificación.

## SECCIÓN II

### EMISIÓN DE BONOS DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO

**Artículo 78.-** Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a emitir y mantener en circulación Bonos nominativos y negociables, con garantía del Tesoro Público, en concordancia con las Leyes N° 2.640/2005 “QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO”, N° 3.330/07 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2.640/05 “QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO”, N° 3.655/08 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 2.640/05 “QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO”, y la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, hasta el equivalente al monto de Gs.761.250.000.000 (Guaraníes setecientos sesenta y un mil doscientos cincuenta mil millones).

La emisión y colocación de los mencionados Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) podrán realizarse en el mercado local.

Los bonos podrán ser emitidos en forma desmaterializada. La emisión de bonos podrá realizarse en Guaraníes o en moneda extranjera.

El servicio de la deuda resultante será responsabilidad de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y contará con la garantía del Estado Paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los bonos estarán exentas de todo tributo. Una vez rescatados los bonos emitidos y negociados, éstos deberán ser inutilizados adecuadamente, de forma a garantizar que no puedan ser reutilizados.

**Artículo 79.-** La colocación de los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) autorizada por esta Ley, podrá realizarse a través del Banco Central del Paraguay (BCP), otros Agentes Financieros autorizados o directamente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y sustentadas en estudios técnicos. Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Las emisiones deberán ser coordinadas previamente con el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 80.-** Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado, citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente del Ministerio de Hacienda, a adquirir los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) autorizados por esta Ley.

**Artículo 81.-** Los recursos obtenidos por la colocación de bonos, cuya emisión es autorizada conforme a esta Ley, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2.640/2005 “QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO” y su modificación por Ley N° 3.330/2007 “QUE

MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2.640/2005 'QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO'.

La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los mismos. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones y en general, a realizar todas las diligencias necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional, para obtener el financiamiento a través de bonos. A tales efectos, se faculta a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipadas y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA**

**Artículo 82.-** Los agentes de retención de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de conformidad a lo establecido en el Artículo 240 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por las retenciones del importe deducido de los pagos realizados a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, afectarán el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios (IRACIS), el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP) u otros impuestos tributarios, presupuestaria y contablemente, en el respectivo Objeto del Gasto, con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio.

En el caso de la retención o pago de tributos en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) u otros impuestos tributarios que gravan las remuneraciones del personal contratado y adquisiciones de bienes y servicios en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de préstamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por Leyes, que se realicen por vía de la administración directa por las unidades ejecutoras de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o aquellos que son canalizados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y similares; el importe correspondiente a los tributos, deberá estar previsto e imputado en el mismo Objeto del Gasto con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio, con la fuente de financiamiento de contrapartidas nacionales, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones.

**Artículo 83.-** El registro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) crédito, Impuesto al Valor Agregado (IVA) débito, como asimismo del saldo definitivo que corresponde al Fisco, de los Entes Autárquicos, Empresas Públicas, Entidades descentralizadas y Sociedades de economía mixta que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo

establecido en el Artículo 79 de la Ley N° 125/91 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”, sus modificaciones y reglamentaciones, se regirán por las dinámicas contables y normas de Contabilidad Gubernamental establecidas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente Ley, de tal modo a garantizar la percepción de dichos recursos en la Tesorería General.

El pago del Impuesto a la Renta u otro impuesto directo de las citadas Entidades deberán ser imputados en el Objeto del Gasto 910 “Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales”.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los organismos de la Administración Central, en los casos en que los mismos se hallen autorizados a realizar actividades gravadas por los citados impuestos, en virtud de una norma expresa. Para el pago de impuestos tributarios, serán incluidos en los presupuestos de dichas Entidades en el Objeto del Gasto 910 “Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales”, conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria, por decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 84.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y Entidades similares, deberán realizar sus registros contables, financieros, presupuestarios, patrimoniales y de rendiciones de cuentas y conforme a la reglamentación de la presente Ley:

a) Ejecutar los gastos y presentar rendiciones de cuenta periódicas, de acuerdo con las cuentas por Objeto del Gasto del Clasificador Presupuestario con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación y remitir los informes mensuales a las respectivas unidades de administración y finanzas (UAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, cuyos procedimientos serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

b) Remitir un informe mensual a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o unidades ejecutoras de proyectos, sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes y servicios dentro del patrimonio contable e inventario de la Institución, conforme lo establece el Artículo 48 de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Hacienda.

c) Los saldos de fondos transferidos a las agencias especializadas u organismos internacionales por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's o SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2015 o por las previsiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2016, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas Entidades, a más tardar el 16 de marzo de 2016.

**Artículo 85.-** Los directores nacionales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con programas y/o proyectos administrados, a través de agencias

especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y entidades similares, serán responsables por las autorizaciones de gastos emitidos, que no se ajusten a las normativas nacionales y por la comunicación a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) institucional para la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

**Artículo 86.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la reglamentación de la presente Ley, establecerá los procesos de regularización presupuestaria y contable para las solicitudes de desembolsos destinados al pago directo, a través de organismos financiadores.

**Artículo 87.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, deben presentar sus informes institucionales en forma mensual y anual, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 66 de la misma Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y el Artículo 93, Presentación de Informes Institucionales del Decreto N° 8.127/2000 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF”.

Queda exceptuado por la presente disposición, lo dispuesto en el Artículo 28, inciso a) de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO”.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena al Tesoro Nacional no transferir recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

**Artículo 88.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán presentar el informe anual a la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2016, del Ejercicio Fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.

**Artículo 89.-** El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, antes que culmine el mes de abril del Ejercicio Fiscal 2016, el informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica, presupuestaria y patrimonial consolidada de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Municipalidades y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, referente al ejercicio fiscal cerrado y liquidado en el 2015, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado.

**Artículo 90.-** Autorízase las compensaciones de deudas en concepto de prestación de bienes y servicios, pasivos u otros medios legales de extinción de obligaciones entre los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y de los mismos con el Estado, las que en ningún caso, podrán aplicarse a los recursos tributarios de la Tesorería General. Los procedimientos de registración contable y presupuestaria serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

A los fines dispuestos por el presente artículo se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a proceder a las modificaciones presupuestarias pertinentes.

**Artículo 91.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a tomar las medidas y decisiones administrativas que sean necesarias, en materia de reestructuración y racionalización de los créditos afectados a la cartera de deudores del extinto Fondo de Desarrollo Campesino (FDC). Para tales fines, podrá conceder la refinanciación sin intereses de los capitales adeudados, y otorgar la quita total de los intereses causados a la fecha de promulgación de esta Ley.

**Artículo 92.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán cumplir, en tiempo y forma, con los pagos de:

- a) consumo de servicios básicos en forma mensual y las cuentas no pagadas acumuladas de años anteriores;
- b) impuestos, tasas y contribuciones a las Municipalidades con vencimiento en el año y las deudas no pagadas de años anteriores; y
- c) servicio de la deuda pública, en los casos en que correspondan.

**Artículo 93.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), podrá establecer en casos debidamente justificados, la dinámica contable, para ajustes o correcciones de errores en los registros contables, ajustes en el sistema de cálculo de revalúo y depreciación del ejercicio o de ejercicios anteriores, que para el efecto deberán contar con Informe de la Auditoría Interna Institucional.

Dicho procedimiento será aplicado a los efectos de la regularizar las diferencias existentes en los registros contables y patrimoniales, no constituyendo este proceso desafectación y/o baja de los bienes de uso Institucional. Las bajas de bienes se realizarán en base a los procedimientos previstos en el Manual de Normas y Procedimientos Patrimoniales.

Asimismo, a los efectos de la depuración de las cifras expuestas en los estados financieros de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y su adecuada exposición, podrá establecer la dinámica para la regularización contable y patrimonial de los gastos pagados en concepto de anticipo de fondos y transferencia de fondos a Gobernaciones que no fueron afectados contable y presupuestariamente al cierre de ejercicios fiscales anteriores y debidamente justificados, podrá realizar los ajustes correspondientes en el presente Ejercicio Fiscal, por única vez en el año y al solo efecto de la correcta exposición de los Estados Contables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley. Estos procedimientos serán de exclusiva responsabilidad de los administradores de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y no exonera de la responsabilidad en materia de rendición de cuentas prevista en la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 94.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública, tendrá a su cargo la competencia para establecer políticas, normas y lineamientos relacionados a las rentas patrimoniales y de activo Fijo del Estado. Desarrollará el Sistema Integrado de Administración de Bienes del Estado (SIABE), para lo

cual los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán incorporar los bienes que conforman el activo fijo de forma gradual y se regirán por el principio de centralización normativa y descentralización operativa, con el objetivo de implementar un sistema de administración e información patrimonial dinámico, que integre y armonice las diferentes tareas derivadas de la administración de los bienes asignados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para el cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar los ajustes organizacionales a los fines del presente artículo.

**Artículo 95.-** Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a subastar de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530 “Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores”. Los ingresos generados por dichas subastas, serán incluidos en los presupuestos de dichas Entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por Decreto del Poder Ejecutivo, y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos, previo dictamen de la dependencia competente del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 96.-** El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante la cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos para cancelar una deuda contraída. Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los informes de las ejecuciones presupuestarias elaborados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán incluir la etapa de registración del compromiso.

**Artículo 97.-** La obligación es un vínculo jurídico financiero entre un Organismo o Entidad del Estado (OEE) y una persona física o jurídica. En materia de provisión de bienes, obras y servicios, la obligación se consolida con la entrega efectiva a satisfacción del bien o servicio debidamente documentado.

**Artículo 98.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer los procedimientos contables a ser aplicados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para el registro, en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO) de los compromisos financieros asumidos por la entrega efectiva de los bienes y/o servicios por parte de los proveedores y/o acreedores del Estado, en cumplimiento de contratos vigentes. El Ministerio de Hacienda establecerá en la reglamentación los procedimientos, requisitos y la dinámica contable correspondiente.

Los pagos de estos gastos se efectuarán en base a las Obligaciones Presupuestarias debidamente registradas en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO).

**Artículo 99.-** A los efectos del cierre del ejercicio, en el marco de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, constituirán:

**a)** Compromisos afectados del ejercicio anterior: Los compromisos afectados a los créditos presupuestarios al cierre del Ejercicio Fiscal 2015 y anteriores no registrados como obligaciones, cuyos bienes, servicios u obras estén avaladas en el contrato respectivo o documentos respaldatorios de las operaciones realizadas, que

podrán ser afectadas e imputadas en el mismo objeto del gasto del Presupuesto 2016 de la Entidad, conforme a los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios, que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

**b)** Deudas pendientes de pagos de ejercicios fiscales anteriores: La “Deuda Flotante” existente al cierre del Ejercicio Fiscal 2015 no cancelada al último día del mes de febrero de 2016, constituyen “Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes” (Objeto del Gasto 960) o de Capital (Objeto de Gasto 980) del Clasificador Presupuestario.

Estas obligaciones podrán ser atendidas de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto vigente aprobado por la presente Ley, o a través de modificaciones presupuestarias (transferencias de créditos, ampliaciones, etc.), solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), acompañado por la Certificación emitida por la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y el informe de la auditoría institucional.

**Artículo 100.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre de 2015, que podrá ser cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre de 2015, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero de 2016.

## **CAPÍTULO IX**

### **SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Artículo 101.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 246 de la Ley “De Organización Administrativa” del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo del Personal aprobadas por la presente Ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social u otras Leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

Para el otorgamiento de los beneficios jubilatorios los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que aportan a la Caja Fiscal y que no están incorporados al Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), deberán remitir mensualmente a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), las Planillas de Sueldos y Nota de Depósito Fiscal que acrediten el depósito de los aportes jubilatorios en las cuentas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en el Banco Nacional de Fomento, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

**Artículo 102.-** Suspéndase por el presente Ejercicio Fiscal la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 de la Ley de Organización Administrativa de 1909.

**Artículo 103.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC) respectivamente, otorgará por resolución basada en las normas legales de la materia, las jubilaciones y sus mejoras al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos, a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos, los herederos de policías y militares fallecidos en acto de servicio y a los adultos mayores en situación de pobreza.

**Artículo 104.-** La pensión establecida por Ley para los herederos de efectivos policiales y militares, fallecidos en acto de servicio, en caso de concurrencia de herederos, será distribuida en partes alícuotas y devengarán a partir del fallecimiento del causante. En caso que, habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión y se presente otro a solicitar el beneficio, la pensión deberá liquidarse en partes alícuotas, a partir de la Resolución que otorga el beneficio. Asimismo, en caso que un beneficiario estuviere en planilla de pago y se presente otro coheredero la pensión deberá liquidarse en partes alícuotas a partir de la inclusión de estos en la planilla correspondiente.

**Artículo 105.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos. Los mismos serán abonados una sola vez en el año, a cada beneficiario.

El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto correspondiente. Los beneficios económicos al heredero se liquidarán a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 4.317/11 “QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO”. Salvo los casos en que el Acuerdo y Sentencia exprese taxativamente la fecha a partir de la cual corresponde la liquidación de los beneficios económicos.

**Artículo 106.-** Fíjase en G 730.000 (Guaraníes setecientos treinta mil) mensuales, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos.

**Artículo 107.-** Para otorgar pensión a los herederos de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos, debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del 100% (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad laboral.

**Artículo 108.-** Para otorgar pensión por Invalidez a los funcionarios, a herederos de jubilados y fallecidos en servicio del Sector Contributivo, será fundamental que la condición de discapacidad se dé en el ejercicio del cargo y antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el beneficio debe ser del 100% (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad. En los casos que habiendo fallecido un heredero que haya percibido el beneficio en su oportunidad y se presentare otro coheredero a solicitar la

pensión se aplicará lo establecido en el Artículo 659 de la Ley N° 1183/85 “CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO”.

**Artículo 109.-** En los casos que, habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión en su oportunidad, o que cuente con acto administrativo que concede tal beneficio y no haya sido incluido en la planilla fiscal de pagos, se presentaren otros a solicitar tal beneficio, acreditando el derecho que invocan, se liquidará la pensión en partes alícuotas a partir de la Resolución del Ministerio de Hacienda que otorga el beneficio.

Asimismo, en caso de que el primer heredero pensionado aún estuviere en planilla, al tiempo de la solicitud de pensión de otros coherederos, se liquidará la misma a partir de la inclusión en planilla de estos últimos, en partes alícuotas correspondientes.

**Artículo 110.-** Fíjase el monto de ₡ 1.683.744.- (un millón seiscientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro) en concepto de pensión mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y sus Herederos.

**Artículo 111.-** El derecho a la pensión correspondiente a Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco se extingue:

- a) Para el/la viudo/a desde que contrajese nuevas nupcias;
- b) Para los/las hijos/as menores, desde que llegase a la mayoría de edad;
- c) En general al desaparecer la causal que motivo la concesión de tal beneficio.

**Artículo 112.-** Fíjase el monto de ₡ 2.806.240.- (dos millones ochocientos seis mil doscientos cuarenta) en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco.

**Artículo 113.-** En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a la viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal el importe equivalente a seis (6) meses de pensión, en concepto de contribución por gastos de sepelio, en un plazo no mayor a sesenta días a solicitud de parte. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos.

**Artículo 114.-** En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de una indemnización por única vez, equivalente a diez (10) mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido, a las viudas menores de cuarenta años de edad a la fecha del fallecimiento del causante.

**Artículo 115.-** Dentro del marco legal establecido en la Ley N° 4.252/2010 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 ‘DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, autorízase al Ministerio de Hacienda la colocación de los recursos excedentes del fondo de jubilaciones de los Programas Contributivos Civiles, en inversiones para la adquisición de Bonos del Tesoro Público, y/o de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a tasas de interés que no podrán ser menores al Índice de Precio del Consumidor (IPC).

El Ministerio de Hacienda establecerá en la reglamentación las normas y procedimientos presupuestarios y contables para la adquisición y percepción de intereses de los recursos que pasarán a integrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del sector contributivo.

**Artículo 116.** A los efectos del control Administrativo, el Ministerio de Hacienda – Dirección de Pensiones No Contributivas, como autoridad de aplicación de la Ley N° 3.728/09, para verificación y certificación de vida de los beneficiarios y del Estado Civil, requerirá y arbitrará por los medios que considere necesarios; al Ministerio de Justicia, mediante la Dirección General del Registro del Estado Civil, la provisión obligatoria de la información en forma digital de fallecimientos y matrimonios registrados en los libros correspondientes, a la Dirección de Pensiones No Contributivas, en forma mensual dentro de los diez días de iniciado el mes siguiente. Quedan equiparados a esta función de proveer información de fallecidos, los municipios de toda la República del Paraguay, así como otros Organismos y Entidades del Estado.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO**

**Artículo 117.-** El órgano oficial de difusión de las contrataciones que realiza el Estado paraguayo es el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas. A través del mismo, deberán ser difundidos todos los procedimientos relacionados a las contrataciones que caen bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 2051/2003, efectuadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades. La difusión a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, de las contrataciones que no se rigen por las disposiciones de la Ley N° 2.051/2.003, dependerá de la Autoridad pertinente de la Convocante.

En cuanto fuere pertinente, deberán ejecutarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, y sus reglamentaciones y modificaciones, independientemente de la Fuente de Financiamiento (FF 10, 20, 30), las contrataciones que incluyan la utilización de los Grupos de Gastos del Clasificador Presupuestario:

- a) 200 – Servicios No Personales;
- b) 300 – Bienes de Consumo e Insumos;
- c) 400 – Bienes de Cambio;
- d) 500 – Inversión Física;
- e) 800 – Transferencias, en lo que respecta a los programas, subprogramas y proyectos para alimentación escolar y los procesos simplificados de la agricultura familiar; y
- f) Exceptúase de la presente disposición, al Subgrupo de Objeto de Gasto 210 “Servicios Básicos”, y a los Objetos de Gastos 291 “Capacitación de Personal del

Estado”, 293 “Capacitación Especializada”, 294 “Capacitación Institucional a la Comunidad”, 299 “Capacitación y Adiestramiento Varios” y de los Objetos de Gastos 232 “Viáticos y Movilidad”, 233 “Gastos de Traslado” y 239 “Pasajes y Viáticos Varios”.

**Artículo 118.-** Los adjudicatarios de los procedimientos de contratación realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades, que afecten los Grupos del Objeto del Gasto mencionados en el artículo anterior, deberán inscribirse en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), como requisito previo a la emisión del Código de Contratación respectivo y en la primera etapa de comunicación de la adjudicación en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP).

Para participar en los procedimientos de contratación por la modalidad de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras y los consorcios, deberán estar previamente inscritas y activas en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la reglamentación que a los efectos disponga la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

En los procedimientos de Convenio Marco y como condición para suscribir el convenio con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), los Oferentes calificados deberán inscribirse al Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE).

El Identificador de Acreedor Presupuestario (IDAP) a ser utilizado para registraciones contables en el Sistema de Contabilidad (SICO) y las retenciones impositivas, en las materias reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas, será otorgado por la DNCP en los casos y bajo el procedimiento que ésta disponga.

**Artículo 119.-** El Acuerdo Nacional y el Acuerdo Internacional son modalidades de contratación complementarias que caen bajo el ámbito de la Ley N° 2051/2003, conforme a las disposiciones de su Artículo 17. Estas modalidades serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

**Artículo 120.-** Los procedimientos y plazos de publicidad de contrataciones que utilicen la modalidad complementaria de Subasta a la Baja Electrónica (SBE) se rigen por las reglamentaciones vigentes, independientemente a los establecidos para los procedimientos ordinarios de contratación previstos en la Ley N° 2051/2003 “De Contrataciones Públicas” y sus modificaciones.

**Artículo 121.-** La provisión de combustible y productos derivados del petróleo (lubricantes y otros) a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberá efectuarse a través de convenios suscritos entre éstas y Petróleos del Paraguay (PETROPAR); salvo que Petróleos del Paraguay (PETROPAR) informe que no cuenta con posibilidad material de realizar la provisión, en cuyo caso, las Entidades podrán realizar una licitación pública al efecto.

Para este fin, PETROPAR utilizará el mecanismo de su Tarjeta Petropar, para uso en sus estaciones de servicios propias, en emblemas PETROPAR –gestionados por privados- y en alianzas con empresas distribuidoras del sector privado.

**Artículo 122.-** En los contratos de adquisición de combustibles para uso de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado que no sean efectuados en el marco de convenios con Petróleos del Paraguay (PETROPAR), la cotización, evaluación, comparación y adjudicación deberá hacerse utilizando la unidad de medida en litros. La provisión de los combustibles se realizará por cupos y/o vales, electrónicos y/o físicos en valores por litros y no por dinero.

El pago en concepto de la provisión de combustibles se realizará únicamente por las cantidades efectivamente expendidas por el proveedor, a satisfacción de la Contratante, salvo los anticipos que se hayan previsto en el contrato.

**Artículo 123.-** Autorízase a los OEE, Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades, en los procedimientos que tengan por objeto la contratación de servicios profesionales, a admitir y adjudicar ofertas cuyos precios estén por debajo de lo estipulado en las Leyes que regulan los honorarios profesionales respectivos.

**Artículo 124.-** Todos los procesos de contrataciones públicas para la locación de inmuebles en los que el Estado paraguayo fuera locatario y pago de expensas cuando fuere propietario, deben sujetarse a las reglas previstas en la Ley N° 2.051/2003 “De Contrataciones Públicas”, sus reglamentos y a los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). Los procedimientos de renovación de locación deben ser iniciados a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de los contratos vigentes.

La causal de inhabilidad prevista en el inciso f) del Artículo 40 de la Ley N° 2.051/2003 “De Contrataciones Públicas”, no será aplicada cuando el locador fallido fuera una persona jurídica, cuya administración estuviere a cargo de la Sindicatura General de Quiebras.

**Artículo 125.-** Cuando la expropiación, en los términos del Artículo 43 de la Ley N° 2.051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” no fuere aplicable, las contrataciones para adquisición de inmuebles deberán realizarse por alguno de los procedimientos ordinarios de contratación, salvo que por razones fundadas no pudieran realizarse por las formalidades de la Licitación, en cuyo caso deberán regirse por el reglamento establecido por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Como requisito necesario para la procedencia de adquisición del inmueble, la Convocante debe exponer los motivos por los cuales no procede la expropiación.

Los procedimientos por vía de la excepción de adquisición de inmuebles deben publicarse en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) por lo menos diez (10) días corridos antes de la fecha de recepción y apertura de ofertas. En los casos de adquisición de inmuebles la Convocante no podrá realizar pago alguno antes de la suscripción de la escritura de transferencia ante Escribano público, conforme a la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

**Artículo 126.-** La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), expedirá los códigos de contratación a solicitud de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades

Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades, en los casos que corresponda, conforme al reglamento de la presente Ley.

En el caso de la Modalidad de Convenio Marco, la aceptación y confirmación de las órdenes de compra a través de la Plataforma Electrónica del Convenio Marco constituirá el Código de Contratación correspondiente, de conformidad a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

**Artículo 127.-** La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), generará a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los Códigos de Contratación (CC) cuyas denominaciones, aplicación y alcance se establecerán en el Decreto reglamentario de la presente Ley.

Una vez emitidos los Códigos de Contratación (CC) estarán a disposición de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas, los cuales podrán ser impresos desde el propio portal por cada uno de ellos, y este documento tendrá la validez administrativa suficiente para los efectos pertinentes.

Los mencionados códigos serán emitidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), con posterioridad a la presentación de toda la documentación requerida. Para este efecto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá solicitar la documentación que considere pertinente. El Ministerio de Hacienda conjuntamente con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) implementará las medidas requeridas, a fin de realizar los ajustes necesarios dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

El Código de Contratación (CC) será requisito indispensable para registrar las obligaciones y efectuar los pagos correspondientes.

**Artículo 128.-** Los pliegos o cartas de invitación para contratación de bienes, obras y servicios deberán incluir en los criterios de evaluación el porcentaje de variación sobre la estimación de costos que la convocante considerará como una desviación significativa a los efectos de confirmar que los precios a ser adjudicados aseguren al Estado las mejores condiciones de contratación de conformidad a lo establecido en el inciso a) del Artículo 4° de la Ley N° 2051/03.

La oferta que no demuestre cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, será desechada, debiendo constar en el informe de evaluación o en los fundamentos de la decisión de adjudicación, declaración desierta o cancelación, las razones que funden la decisión.

No se admitirán ofertas totales o unitarias con valor cero o sin cotización en la planilla de precios ofertados.

**Artículo 129.-** Con el objeto de maximizar la eficiencia de los procesos de adquisiciones públicas, las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán determinar por acto administrativo los bienes, obras, servicios y/o consultorías que consideren estratégicos e informar a más tardar el 29 de abril de 2016, a la Dirección General de Empresas Públicas del Ministerio de Hacienda.

Por estratégicos se entenderán aquellos bienes, obras, servicios y/o consultorías esenciales para garantizar la continuidad de la producción de bienes o prestación de servicios de la Empresa Pública o Sociedad Anónima con Participación Mayoritaria del Estado, debido a las características especiales o críticas del bien, servicio u obra a adquirir.

En las contrataciones que se realicen para satisfacer las necesidades definidas como estratégicas, la moneda de cotización y pago será definida por la Convocante en las bases de la convocatoria, a cuyo efecto no aplicará la restricción prevista en el inciso e), del artículo 20 de la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

La Dirección General de Empresas Públicas del Ministerio de Hacienda, será la encargada de coordinar las acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 130.-** Los bienes, obras y/o servicios a ser adquiridos y/o prestados mediante procesos de Contrataciones Públicas, regidos por la Ley N° 2051/2003 “De Contrataciones Públicas”, deberán adecuarse al Clasificador Presupuestario de la Ley de Presupuesto y a las Categorías y el Catálogo de Bienes y Servicios implementados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

La asignación del Sub Grupo de Objeto del gasto a la categoría correspondiente desde la creación del Programa Anual de Contrataciones (PAC) incluyendo el cumplimiento del contrato, es atribución única de la Convocante.

**Artículo 131.-** En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, el anticipo previsto en las bases de la convocatoria no podrá ser superior al 30% (treinta por ciento) del valor del contrato. La Convocante deberá justificar, antes de la publicación del llamado en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los motivos de la aplicación de dicho anticipo.

**Artículo 132.-** Los pagos efectuados a los proveedores así como los depósitos de las contribuciones sobre los contratos suscritos, previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, deberán ser registrados en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) para su difusión, conforme a las reglamentaciones vigentes.

**Artículo 133.-** Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, independientemente de la Fuente de Financiamiento utilizada (FF 10, 20, 30) contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), emitido por las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), con la asignación específica de la/s línea/s presupuestaria/s aprobadas en el Presupuesto Institucional del Ejercicio Fiscal correspondiente. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Sub Grupo de Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) de las Entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del

órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 134.-** Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades que no cuenten con disponibilidad presupuestaria para la realización inmediata de un proceso de contratación, debido a que la partida presupuestaria se encuentra en proceso de aprobación, reprogramación o solicitud de ampliación ante los respectivos organismos, podrán iniciar una contratación ad referendum y deberán señalar esta condición en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) y establecer en el Pliego de Bases y Condiciones o Carta de Invitación, que la validez de la contratación, así como la suscripción del contrato u órdenes de compra, estará supeditada a la obtención de la partida presupuestaria correspondiente, con el fin de agilizar los procesos de contrataciones públicas. En estos casos, se suspenden los plazos de suscripción de contrato del Artículo 36 de la Ley N° 2051/03.

Para la publicación de las convocatorias de las contrataciones ad-referéndum, los OEE, Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades, deberán presentar una constancia de que la partida presupuestaria se encuentra en proceso de aprobación, la que será considerada como autorización para llevar adelante los procesos de contratación ad referendum, en los términos del artículo 14, in fine, de la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

**Artículo 135.-** El incumplimiento a las Leyes laborales, previsionales, tributarias o ambientales, de los proveedores o contratistas constatado mediante resolución administrativa de la autoridad competente, durante la ejecución de los contratos suscritos y financiados con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, será causal de rescisión del contrato por causa imputable al proveedor o contratista, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Las Contratantes deberán llevar adelante los procedimientos de rescisión contractual y notificar dicho incumplimiento, en la forma y plazo previstos en el artículo 72 de la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a los efectos pertinentes.

**Artículo 136.-** Los procesos de contrataciones para la adquisición de bienes y servicios de los programas, subprogramas o proyectos de “Alimentación Escolar”, la “Canasta Básica de Útiles Escolares”, y otros programas similares, independientemente a la Fuente de Financiamiento (FF) u Organismos Financiador (OF), a ser distribuidos en el año 2017, deberán estar publicados en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) en su etapa de convocatoria a más tardar el 1 de setiembre del Ejercicio Fiscal del año 2016.

**Artículo 137.-** Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición de bienes y servicios conforme al reglamento de la presente Ley, de los programas, subprogramas o proyectos de “Alimentación Escolar” y/o “Canasta Básica de Útiles Escolares”, deben realizarse con carácter plurianual y deberán adjudicarse durante el presente ejercicio fiscal. Para el efecto, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán prever para el Ejercicio Fiscal del año 2016, el monto correspondiente para la eventual entrega de anticipo al adjudicatario, cuyo porcentaje debe garantizar que a la fecha de inicio del año escolar del período 2017, pueda asegurarse la provisión de los bienes objeto del contrato.

**Artículo 138.-** Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieren servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de los programas, subprogramas o proyectos de “Alimentación Escolar”, deben ser de “Origen Nacional”, certificado por la autoridad competente.

En estos casos no se aplicará el margen de preferencia dispuesto por la Ley N° 4.558/2011 “QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”

**Artículo 139.-** En los procedimientos para la adquisición de alimentos realizados en el marco de la Ley N° 4.698/2012 “DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA”, se aplicará el margen de preferencia para productos de origen nacional conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 4.558/2011 “QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y reglamentaciones.

**Artículo 140.-** En los procesos que tengan por objeto la contratación de consultorías en el marco de la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y sus modificatorias, los Oferentes deberán garantizar su oferta mediante declaración jurada. En caso de retirarla o alterarla durante el plazo de validez requerido en las bases de la contratación, podrá iniciarse el procedimiento de aplicación de sanciones a los oferentes, proveedores y contratistas del Título Séptimo de la citada Ley.

El seguro de responsabilidad profesional en los términos del artículo 53 de la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, se otorgará por el equivalente entre el cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del monto del contrato de consultoría, y podrá ser expedido en alguna de las formas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 81, del Decreto reglamentario N° 21.909/2003.

**Artículo 141.-** La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) establecerá criterios de compras sustentables que podrán ser incluidos en las bases de las convocatorias en adquisiciones de bienes, contratación de servicios y obras por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades. Se entiende por compra pública sustentable a la compra que considera un triple enfoque: aspectos económicos, ambientales y sociales.

## CAPÍTULO XI

### ANEXOS DE LA LEY

**Artículo 142.-** Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016:

a) Presupuestos Institucionales de Ingresos, Gastos, y Financiamiento de los Organismos y Entidades del Estado (OEE); y,

b) El Anexo del Personal, con el respectivo detalles de las categorías, cargos y remuneraciones del personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

## CAPÍTULO XII

### EMPRESAS PÚBLICAS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DEL ESTADO

**Artículo 143.-** Las Empresas Públicas y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, podrán realizar descuentos totales o parciales de intereses por mora o quitas de las deudas por prestación de bienes y servicios que posean los Organismos y Entidades del Estado (OEE) con las mismas. La metodología, registración presupuestaria y contable, será reglamentada por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 144.-** Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán informar al Ministerio de Hacienda sus respectivos presupuestos aprobados por la asamblea de accionistas, a más tardar a los quince días posteriores a dicha aprobación.

**Artículo 145.-** Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda:

a) la información financiera, patrimonial, ejecución presupuestaria y depósitos bancarios en forma mensual, en carácter de declaración jurada, a más tardar a los quince días después de haber cerrado el mes inmediato anterior.

b) toda modificación presupuestaria, a más tardar a los quince días posteriores a la aprobación.

**Artículo 146.-** Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Congreso de la Nación y al Ministerio de Hacienda a más tardar el 31 de marzo de 2016, el Anexo de Personal con sus respectivas categorías y salario total que percibe.

**Artículo 147.-** Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, no podrán realizar modificaciones del Anexo de Personal durante el presente ejercicio, sin autorización expresa del Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP).

**Artículo 148.-** Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 15 de marzo de 2016, la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2015 para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

**Artículo 149.-** Las disposiciones establecidas en este Capítulo serán cumplidas sin perjuicio de los requerimientos establecidos por la Ley N° 5.058/13 “QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE EMPRESAS PÚBLICAS (CNEP)”.

**Artículo 150.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP), a través de la

Dirección General de Empresas Públicas (DGEP) dependiente del Ministerio de Hacienda, ordenará a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no dar trámites a los procesos de Contrataciones Públicas establecidos en la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y sus modificaciones vigentes y determinará las acciones legales correspondientes.

**Artículo 151.-** El Ministerio de Hacienda procederá a informar las medidas adoptadas sobre el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo en forma trimestral a la Comisión de Control y Cuentas de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Auditoría General del Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.

**Artículo 152.-** Autorízase al Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP) a disponer la contratación de auditorías y/o consultorías externas para las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, a ser financiados con recursos institucionales de las mismas.

**Artículo 153.-** Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, no podrán adquirir equipos de transporte sin autorización expresa del Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP).

### **CAPÍTULO XIII**

#### **GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**

**Artículo 154.** Las Municipalidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2016 su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial correspondientes al Ejercicio Fiscal 2015, para su consolidación en los Estados Financieros y Patrimoniales del Sector Público.

La presentación del último cuatrimestre 2015, será coincidente y deberá de incluirse dentro de los Informes Anuales de Cierre. El Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno del Ejercicio Fiscal 2016, sin la constancia del informe anual.

**Artículo 155.** Las Municipalidades deberán presentar su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial en forma cuatrimestral, de manera consolidada y a nivel de detalle de los programas financiados con los fondos recibidos en concepto de Royalties y los gastos realizados con recursos provenientes de la Ley N° 3.984/10 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS DENOMINADOS ‘ROYALTIES’ Y ‘COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO’ A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”, sus reglamentaciones y modificaciones vigentes; y los de la Ley N°4.758/12 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”, sus reglamentaciones y

modificaciones vigentes, a la Contraloría General de la República y, previa recepción y visación, deberán ser remitidas al Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

**Artículo 156.-** Los Gobiernos Departamentales y Municipalidades informarán cuatrimestralmente al Ministerio de Hacienda, a través de la Unidad de Departamentos y Municipios (UDM), sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y/o proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados de conformidad a las normas establecidas en el Artículo 27 de la Ley N° 1.535/99 de “ADMINISTRACIÓN FINANCIERA del ESTADO”, conforme a lo establecido en el Artículo 2° inciso b) de la Ley N° 4.891/2013 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3.984/10 ‘QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ROYALTÍES Y COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES’ y la Ley N° 4758/12 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”.

El Ministerio de Hacienda a través de la Unidad de Departamentos y Municipios (UDM) informará al Congreso de la Nación sobre estos resultados cuatrimestralmente a más tardar treinta días hábiles posteriores al término del mismo.

El Ministerio de Hacienda podrá celebrar acuerdos con los Gobiernos Departamentales y Municipales para el seguimiento y desarrollo de evaluaciones de los programas prioritarios del Gobierno de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Tesoro Nacional no transferirá recurso alguno hasta tanto dure el incumplimiento.

**Artículo 157.-** Los Gobiernos Departamentales y Municipales deberán coordinar con las Entidades de la Administración Central los planes de inversiones a ser ejecutados con el objetivo de lograr un mayor impacto de la gestión del Estado.

**Artículo 158.-** Autorízase a los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a realizar acciones o inversiones conjuntas dentro de las excepciones previstas en el Artículo 2° de la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y la reglamentación de la presente Ley, mediante convenios interinstitucionales celebrados y debidamente formalizados en escritura pública, para llevar adelante la ejecución de servicios públicos y de bien público a la comunidad, como asimismo, realizar inversiones en construcciones, mejoras, equipamientos u otras obras públicas en inmuebles de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Gobiernos Departamentales, Municipalidades, o viceversa que podrán ser financiadas por cada una de las Entidades partes del convenio, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos o disponibles en el programa, subprograma o proyecto del respectivo Presupuesto 2016 de la institución participante. Las locaciones y adquisiciones de bienes, prestación de servicios, y ejecución de obras que deban ser ejecutadas por un tercero particular se adjudicarán conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas. El Ministerio de Hacienda

establecerá las dinámicas contables y patrimoniales de los registros transitorios y definitivos por las adquisiciones e inversiones, altas, bajas y transferencias de bienes, servicios u obras de una Entidad a otra.

**Artículo 159.-** El ingreso del monto total de los desembolsos de los recursos en concepto de Royalties, Compensaciones en Razón del Territorio Inundado y Cesión de Energía, provenientes de las Entidades binacionales Itaipú y Yacyretá serán liquidados y distribuidos, previa deducción, de lo previsto en la Ley N° 5255/14 “QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESUS Y TRINIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ITAPUA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS DECLARADOS PATRIMONIO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD” y la Ley N° 5404/15 “DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYÚ EN REPARACION POR LA DESAPARICION DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCION DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ”, y sus modificatorias, en los porcentajes establecidos en:

a) La Ley N° 3984/10 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS “ROYALTÍES” Y “COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO” A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES” y sus reglamentaciones vigentes.

b) Artículos 3°, inciso c) y 4° de la Ley N° 4758/12 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE), Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN”, sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

c) Ley N° 5404/15 “DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYÚ EN REPARACION POR LA DESAPARICION DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCION DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ” y sus modificatorias.

d) Ley N° 4841/2012 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 3.984/10 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTÍES" Y "COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO" A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”.

e) Ley N° 5255/2014 “QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESUS Y TRINIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ITAPUA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS DECLARADOS PATRIMONIO UNIVERSAL DE LA HUMANIDAD”.

No serán consideradas en la base de cálculo para la distribución de los recursos, las Leyes y disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 3984/10 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ‘ROYALTÍES’ Y ‘COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO’

A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES” y sus reglamentaciones vigentes.

Las transferencias de los recursos, serán realizados y una vez cumplido con lo establecido en los Artículo 2° y 3° de la Ley N° 4891/13 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3984/10 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ROYALTIES Y COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”, y demás requisitos exigidos dentro del presente Ejercicio Fiscal.

**Artículo 160.-** Para proceder a las transferencias en concepto de Municipios de Menores Recursos, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 643/95 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 426 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994 “QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL”, deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 161.-** En los casos de creación de nuevos municipios por Ley, hasta tanto sean elegidas las autoridades, Intendencia y miembros de la Junta Municipal de la Municipalidad afectada, los recursos en conceptos de Royalties y Compensaciones, Canon por Juegos de Azar y otros recursos asignados a las Municipalidades por Leyes, serán transferidos a la Municipalidad que por la Ley de creación está facultada para su administración, sobre la base de un presupuesto aprobado, conforme a los datos vigentes de la población proveída por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos dependiente de la Presidencia de la República y en una cuenta bancaria habilitada para el efecto por las autoridades del municipio administrador, debidamente comunicada al Ministerio de Hacienda.

La creación de nuevos municipios por Ley durante el período de ejecución del presupuesto vigente, será incorporada en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal.

**Artículo 162.-** El Ministerio de Hacienda podrá realizar modificaciones presupuestarias para la previsión de créditos presupuestarios afectados para los Gobiernos Departamentales y Municipales por efecto de las variaciones del tipo de cambio o de mayores desembolsos recibidos, en el concepto correspondiente, de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, para previsión de créditos presupuestarios necesarios para las transferencias de recursos asignados por Ley para los citados niveles de gobierno.

**Artículo 163.-** Durante el Ejercicio Fiscal 2016, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 3984/10 “QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ROYALTÍES Y COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES” sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, los recursos provenientes en concepto de Royalties y Compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, podrán ser destinados al financiamiento de los programas y proyectos de “Alimentación Escolar” previstos en el presupuesto vigente de los Gobiernos Departamentales para la ejecución de los Programas de Salud de las Escuelas Públicas, afectadas exclusivamente al Objeto del Gasto 848 “Transferencias para Alimentación Escolar”, cuyas programaciones fueron aprobadas en el Presupuesto General de la Nación del Ejercicio Fiscal 2016.

La Contraloría General de la República remitirá al Congreso de la Nación (Comisión de Cuentas y Control de la Cámara de Senadores, y Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria de la Cámara de Diputados) el informe semestral sobre la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y Proyectos de Almuerzo Escolar en las Escuelas Públicas.

**Artículo 164.-** Para proceder a las transferencias en concepto de compensación del Estado por la Ley N° 5255/14 “Que establece conceder un aporte especial a los municipios de Jesús y Trinidad del Departamento Itapúa, por ser sedes distritales de los monumentos declarados patrimonio universal de la humanidad” y la Ley N° 5404/15 “De compensación a los municipios del Departamento Canindeyú en reparación por la desaparición de los Saltos del Guairá, en el marco de la distribución de compensaciones de la Entidad Binacional Itaipú”, deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 165.-** Las Gobernaciones y Municipalidades serán responsables de la distribución y utilización de los recursos transferidos por el Tesoro Nacional, conforme con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**Artículo 166.-** A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34, inciso 1) de la Ley N° 426/94 “QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL”, el Ministerio de Hacienda transferirá los recursos en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a Gobernaciones sobre la base de lo aprobado por la Ley Anual de Presupuesto y sobre el monto mensual del plan financiero.

Los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar destinados a Gobernaciones y Municipalidades, serán transferidos conforme a la liquidación y distribución realizada por la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR) y al plan financiero aprobado, priorizando los gastos corrientes conforme a los respectivos programas presupuestarios.

Los Recursos Ordinarios del Tesoro, serán transferidos conforme a la disponibilidades Financieras, según Plan de Caja.

**Artículo 167.-** Los Gobiernos Municipales deberán remitir en forma cuatrimestral acumulado al Ministerio de Hacienda, un informe con carácter de declaración jurada de los ingresos en concepto de impuesto inmobiliario y los depósitos realizados del 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos como asimismo deben depositar en la cuenta habilitada por los Gobiernos Departamentales el 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario destinado a las mismas. En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

**Artículo 168.-** Los Gobiernos Departamentales y Municipales, que reciben transferencias en cualquier concepto, para su ejecución efectiva, deberán realizar las contrataciones de conformidad a lo establecido en la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

## CAPÍTULO XIV

### DESCENTRALIZACIÓN DE RECURSOS Y GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN

**Artículo 169.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda dentro del marco de la Ley N° 3.007 del 21 de setiembre de 2006 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.032/96 `QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD”, establecer las normas y procedimientos de registros presupuestarios, contables, patrimoniales y de tesorería para la ejecución del presupuesto vigente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales y otras Entidades afectadas, por las operaciones de ingresos institucionales, donaciones u otro recurso propio, recaudados sobre la base de la citada Ley, en los hospitales, centros y puestos de salud, destinados a sufragar gastos de funcionamiento u operativo de los centros asistenciales de salud, administradas conforme a los acuerdos suscritos con los Consejos Regionales y Locales de Salud.

A sus efectos, se establecerán dentro del Presupuesto 2016 de los Organismos y Entidades afectadas (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales u otras entidades), los procedimientos de regularización presupuestaria, contable y patrimonial, con el producido de los ingresos y egresos con la modalidad de “transferencias no consolidables”, de tal forma que las operaciones de ingresos y egresos de los Consejos Regionales y/o Locales de Salud, reflejen la ejecución de los ingresos y gastos de los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 834 “Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales” y de las citadas Entidades afectadas.

**Artículo 170.-** Los Consejos Regionales y Locales de Salud deberán presentar rendición de cuenta documentada, periódicamente por la administración de los recursos y gastos conforme a las normas y procedimientos dispuestos en sus reglamentos debidamente aprobados. A tal efecto, deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control los documentos originales respaldatorios de los registros contables por las operaciones derivadas de los ingresos y egresos. Las rendiciones de cuentas de los gastos e inversiones deberán estar documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas y avaladas por profesional del ramo.

Asimismo, deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF’s y/o SUAF’s), de Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados, “informes de rendición de cuentas” para consolidar los registros de ejecución de los ingresos y egresos, con carácter de declaración jurada, conforme a los períodos, formularios y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley. La Auditoría Interna Institucional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la encargada de analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

**Artículo 171.-** Las Instituciones Educativas del Ministerio de Educación y Cultura de los niveles de Educación Escolar Básica, Educación Media y Técnica, Formación, Capacitación y Especialización Docente (colegios, institutos, escuelas y/o entidades educacionales), deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF’s y/o SUAF’s) del Ministerio de Educación y Cultura, a

más tardar dentro de los quince días calendarios al cierre de cada trimestre del Ejercicio Fiscal 2016, el informe de rendición de cuentas con el detalle de los ingresos recaudados y de los gastos de funcionamiento y adquisiciones realizadas, con carácter de declaración jurada, de acuerdo con el formulario establecido por la reglamentación de esta Ley.

Los recursos deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público, y los gastos realizados por las diferentes instituciones educacionales serán afectados en la ejecución presupuestaria en el Objeto del Gasto 834 “Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales”, y 894 “Otras transferencias al Sector Público” previsto en el Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 172.-** Las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF’s y/o SUAF’s) de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y Bienestar Social, deberán proceder a la regularización de los registros patrimoniales y el inventario de los bienes adquiridos con cargo a los citados Objetos del Gasto 834 “Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales” y 894 “Otras transferencias al Sector Público”.

Los aportes destinados a gastos relacionados a Programas de Alfabetización inicial y Bi Alfabetización afectados al Objeto del Gasto 847 “Aportes a Programas de Educación Pública”, deberán ejecutarse de conformidad a los procedimientos presupuestarios y contables, que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LAS POLÍTICAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO**

**Artículo 173.-** Durante el Ejercicio Fiscal 2016, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán desarrollar e implementar un Plan de Racionalización del Gasto, que establezca medidas de austeridad, economicidad y disciplina en el consumo de agua, electricidad, viáticos, suministros y combustibles, el uso de telefonía fija y celular, así como para la adquisición y uso racional de vehículos automotores.

**Artículo 174.-** Los pasajes aéreos internacionales de primera clase, serán utilizados única y exclusivamente por los Presidentes y Vicepresidentes de los tres Poderes del Estado.

**Artículo 175.-** A efectos de reorientar la aplicación de los créditos presupuestarios disponibles a inversiones físicas, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán incluir en sus planes anuales de adquisiciones, previo análisis de costo-beneficio, la compra de algunos inmuebles que ocupan bajo contrato de arrendamiento.

**Artículo 176.-** Las remuneraciones extraordinarias y adicionales solo serán abonadas sobre la base de servicios necesarios, debidamente fundamentados y justificados a ser realizados fuera del horario ordinario. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán regular la aplicación de este artículo.

**Artículo 177.-** Las Auditorías Internas institucionales deberán incluir en sus programas de trabajos, la revisión del cumplimiento de las políticas y planes de racionalización de gastos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 178.-** Durante el Ejercicio Fiscal 2016, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán adquirir equipos de transporte sin expresa autorización del Equipo Económico Nacional, conforme a un tope establecido para las mismas.

**Artículo 179.-** En la adquisición de equipos de transporte livianos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán optar por vehículos del tipo Flex, híbridos o eléctricos como mínimo en un 30% (treinta por ciento) del parque automotor a ser adquirido.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 180.-** De conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 71 y 72 de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, la creación o habilitación, así como el cierre, de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF’s) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF’s), serán autorizadas por disposición del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 181.-** Facultase al Ministerio de Hacienda, a través de sus respectivas Unidades de Administración y Finanzas (UAF’s) creadas para ese fin, a la administración, ejecución presupuestaria y proceso de pago del servicio de la deuda pública, de las jubilaciones y pensiones, las transferencias a los Gobiernos Departamentales y Municipales y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en los programas, subprogramas y proyectos de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, Ley N° 109/91 “QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990, ‘QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA”, sus modificaciones vigentes y reglamentaciones.

El Ministerio de Hacienda establecerá Unidades de Administración y Finanzas (UAF’s) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF’s) especializadas para el servicio de la deuda pública y de las otras obligaciones del Estado, con la estructura básica requerida para su funcionamiento.

Asimismo podrá disponer, por Resolución, la devolución en dinero de tributos y multas indebidamente abonados o los que excedan de los montos fijados por la Ley, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como asimismo, el pago de aportes jubilatorios, sueldos y remuneraciones personales, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, sentencias judiciales, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Cuando los montos sobrepasen la suma de ₡ 400.000.000 (Guaraníes cuatrocientos millones), estos pagos se autorizarán mediante Decreto del Poder Ejecutivo, originados en el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 182.-** El Ministerio de Hacienda y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán abonar anualmente a prorrata y por orden de antigüedad los gastos judiciales declarados, a favor de las personas físicas y jurídicas ordenados por Sentencias o Resoluciones Judiciales contra el Estado u Organismos y Entidades del Estado (OEE), con

los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 199 “Otros Gastos del Personal” y 910 “Pagos de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales” 915 “Gastos Judiciales”, previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación durante el Ejercicio Fiscal 2016.

**Artículo 183.-** Durante el Ejercicio Fiscal 2016, el Ministerio de Educación y Cultura no podrá incorporar a profesores Ad – Honorem en el Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 184.-** Suspéndase, durante el Ejercicio Fiscal 2016, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquellos que se refieran al Cuerpo Diplomático y Consular.

**Artículo 185.-** Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2016, a los Organismos de la Administración Central del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos.

**Artículo 186.-** Exonérase del pago del peaje correspondiente a todas las ambulancias y unidades de emergencia médica pública y privada, en servicio, vehículos oficiales de la Policía, y a los Cuerpos de Bomberos.

**Artículo 187.-** El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso Nacional.

**Artículo 188.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), constituirán infracciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”.

**Artículo 189.-** Los gastos e inversiones realizados por las Entidades Binacionales de Itaipú y Yacyretá, destinados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), para su utilización deberán ser incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación. Regirán para éstos las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1.297/98 “QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN ESPACIOS PAGADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS”.

**Artículo 190.-** Los ordenadores de gastos de aquellas Entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 970 “Gastos Reservados”, deberán presentar anualmente a la Comisión Bicameral de estudio de la Ejecución Presupuestaria del Honorable Congreso Nacional, establecido en el artículo 282 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 70 de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, modificado por la Ley N° 2.515/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY N° 1.535/99 `DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, el informe de rendición de cuentas sobre la utilización de los mismos.

**Artículo 191.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8.127 del 30 de marzo de 2000 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.535/99 `DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

DEL ESTADO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF”, la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y sus modificaciones vigentes y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

**Artículo 192.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores materiales, que se produzcan en la transcripción de la presente Ley.

**Artículo 193.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación, a acreditar tributos por pagos indebidos o en exceso, hasta un total general de ₡ 105.000.000.000 (Guaraníes ciento cinco mil millones).

Asimismo, en los atrasos en el acreditamiento en los casos de devolución del IVA del exportador y repetición de pagos indebidos o en exceso de tributos, los intereses o recargos se podrán acreditar, hasta un total general de ₡ 13.000.000.000 (Guaraníes trece mil millones).

El monto a acreditar en la cuenta corriente de cada acreedor en concepto de tributos o accesorios legales no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del total autorizado precedentemente para cada concepto, durante el Ejercicio Fiscal.

Asimismo, en los casos de créditos reclamados al Estado por las entidades comprendidas en el Artículo 83, núm. 4, de la Ley N°125/91, conforme al texto dado modificado por la Ley N° 2421/2004 y los previstos en el Decreto N° 850/2013, en concepto de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA-COMPRA) presentes y futuros, provenientes de solicitudes derivadas de acciones de inconstitucionalidad contra dicha norma o productos de sentencias judiciales firmes debidamente notificadas, que cuenten con los Dictámenes favorables de las instituciones responsables, el Ministerio de Hacienda abonará en dinero y a cuenta del objeto del gasto denominado Gastos Judiciales, hasta un total general de ₡ 10.000.000.000 (Guaraníes diez mil millones) y tratándose del pago de intereses, recargos o multas hasta un total general de ₡ 4.000.000.000 (Guaraníes cuatro mil millones).

En caso de que durante el Ejercicio Fiscal se haya alcanzado el total de los montos autorizados, el área responsable de realizar los acreditamientos o las devoluciones en dinero deberá registrar correlativamente las Resoluciones que los dispongan, para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal, y no generarán accesorios legales.

Los procedimientos de registración contable serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 194.-** El Control Interno de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), se implementará con base en el Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay (MECIP), de conformidad con lo que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 195.-** Autorízase la implementación gradual de lo establecido en el Artículo 76 de la Ley N° 4995/13 “De Educación Superior”.

**Artículo 196.-** Para el Ejercicio Fiscal 2016, no se asignarán los recursos establecidos en el Inciso d) del Artículo 19 de la Ley N° 4989/2013 “Que crea el marco de aplicación de

las Tecnologías de la Información y Comunicación en el Sector Público y crea la Secretaría Nacional de Tecnología de la información y Comunicación (SENATICS)”

**Artículo 197.-** Apruébese la estimación de gastos tributarios para el Ejercicio Fiscal 2016 por la suma total de ₡ 2.648.890.399.000.- (Guaraníes dos billones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa millones trescientos noventa y nueve mil).

**Artículo 198.-** Las actividades económicas y financieras de todos los Organismos y Entidades del Estado, incluidas las Municipalidades están sujetas a control y fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad al artículo 281 de la Constitución Nacional.

**Artículo 199.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.